

**UTIC**  
**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL**  
**DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**“LA DEVALUACIÓN AL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA  
EN EL PERIODISMO NACIONAL”**

**TESIS PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE ABOGADA**

**PRESENTADO POR:**  
**MARÍA DEL ROCÍO SÁNCHEZ MAIDANA**

**ASESORA DE TESIS:**  
**DRA. MARÍA ELENA GENES RIVAS**

**ASUNCIÓN – PARAGUAY**

**MAYO**

**2021**

### **Constancia de aprobación de tutoría**

Quien suscribe, Asesora de tesis: Docente Dra. María Elena Genes Rivas con Cédula de Identidad Civil N° 1883790 Tutora del Trabajo de Investigación inscripto como: “La devaluación al principio de la presunción de inocencia en el periodismo nacional”, presentado por la estudiante: María Del Rocío Sánchez Maidana con Cédula de Identidad Civil N° 3823070, para la Obtención del Título de Abogada; hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; U.T.I.C Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la mesa examinadora.

En la ciudad de Asunción, a los 24 días del mes de Mayo del 2021.

.....  
**Docente: Dra. María Elena Genes Rivas**

**Asesora de tesis**

**Dedicatoria.**

Este nuevo logro lo dedico con el alma llena y agradecida a Dios Nuestro Señor y la Santa Madre María, motivos indiscutibles por los cuales hoy por hoy me veo en este punto de mi vida, a puertas de la obtención de mi título de profesional Abogada tan anhelado; sin duda un sueño concretado y entregado humildemente con fe ante sus gracias infinitas y su inmensa bondad sobre mí. Por ser esas maravillosas fuentes de fortaleza, motivación, parte elemental en todo lo que me propongo, acompañándome en cada momento, direccionando con sus bendiciones mis decisiones y guiando mis proyectos de vida. Son mi eterno refugio y guía.

**Agradecimiento.**

Llegando a finalizar la amada carrera de Derecho, deseo agradecer desde lo más hondo de mi corazón a las personas más especiales e importantes de mi vida quienes fueron aliciente fundamental en la travesía a la consecución de esta meta personal y profesional.

A mi amada madre, ser de ejemplo, mujer extraordinaria, mi fiel referente y espejo; constituye un pilar inquebrantable para mí en todas las etapas de mi existencia, a quien admiro y respeto. Gracias por inculcar tantos valores que rigen mi vida. Tu cimiento es eterno.

A mi preciosa y adorada hija, mi luz, y del mundo mi camino más bonito; ella, quien me ha enseñado qué quiero honrar con mi vida.

Así también, quiero expresar un especial agradecimiento al Sr. Carlos Joel Jara.

## Tabla de contenido

Carátula	i
Constancia de aprobación de tutoría	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Tabla de contenido	v
Portada	1
Resumen	2
<b>Marco introductorio</b>	<b>3</b>
Introducción	3
Planteamiento de la problemática	5
Preguntas de la investigación	6
Objetivos de la investigación	6
Justificación e importancia	7
<b>Marco teórico</b>	<b>8</b>
Antecedente investigativo	8
Bases teóricas	14
<b>La presunción de inocencia desde la perspectiva noticiosa</b>	<b>14</b>
El significado de la presunción de inocencia.	14
El principio de presunción de inocencia. Sentido y alcance.	16
La presunción de inocencia en el derecho internacional.	18
La presunción de inocencia en el marco legal paraguayo.	19
Fases del proceso penal.	20
La publicidad en el proceso penal.	23

La devaluación de las garantías procesales.	24
<b>Fundamento actual empleado en cuestión al derecho a la libertad de información</b>	27
Aspectos generales sobre el derecho a la intimidad.	27
El derecho a la información y sus límites.	40
Los usos periodísticos.	43
Alcance y sentido del derecho a la información.	44
Derecho a la información como garantía democrática.	48
Situación del derecho a la información en el derecho paraguayo.	50
La libertad de expresión y el Derecho Penal.	52
Medios de comunicación y política criminal. La confrontación de los principios de presunción de inocencia y libertad de información.	58
<b>El populismo y Estado punitivo</b>	61
Los medios de comunicación en la construcción de opinión.	61
Corrupción y medios de comunicación: el escándalo y su visibilidad.	65
El lugar de los medios de comunicación en el Estado punitivo y la sociedad disciplinaria.	70
Los medios de comunicación y su relación con la política criminal del Estado punitivo.	71
Los “juicios paralelos”. La situación de la libertad de información.	74

<b>Marco metodológico</b>	78
<b>Operacionalización del cuadro de variables</b>	79
<b>Marco analítico</b>	81
Conclusiones.	81
Sugerencias.	87
Referencias bibliográficas.	88

**La devaluación al principio de la presunción de inocencia en el periodismo  
nacional**

**María Del Rocío Sánchez Maidana**

**Universidad Tecnológica Intercontinental**

Carrera: Derecho, Sede Asunción - Derecho e Informática

Correo electrónico: maidanasanchez31@gmail.com

## Resumen

Se realiza una aproximación que da cuenta del cubrimiento periodístico irresponsable e infundamentado de casos que implican la exposición de culpabilidad o atribución de culpabilidad previa de personas en conflicto legal por la comisión de ilícitos sin encontrarse asentada tal situación. Para el desarrollo de este trabajo se utiliza el análisis de contenido como técnica de investigación. A lo largo del documento se profundiza en la relación entre presunción de inocencia y medios de comunicación, y se enfatiza en el papel de estos últimos en la construcción de opinión pública; de ahí la necesidad de reflexionar sobre las representaciones sociales que se hacen desde la escena mediática, especialmente cuando estas pueden constituirse como lesivas de ciertos Derechos y atribuir responsabilidades de manera anticipada a quienes se encuentran implicados en un proceso penal. Además de reconocer la importancia de los medios de comunicación en la consolidación de sociedades democráticas, se quiere insistir en que el ejercicio de la libertad de expresión debe fundarse en el respeto por las garantías constitucionales y legales y, en ese sentido, los periodistas no pueden asumir el rol de jueces para dirimir causas de tipo penal, dando lugar a juicios paralelos que, como se verá a lo largo de este trabajo, representan un riesgo para el debido proceso.

**Palabras claves:** libertad de información, presunción de inocencia, garantías procesales, derechos humanos, periodismo de sucesos, delito, justicia.

## Marco introductorio

### Introducción.

A lo largo de este trabajo se insistirá en la importancia de los medios de comunicación en la construcción de opinión pública, así como su incidencia en el establecimiento de las agendas políticas del contexto en el que tienen lugar las informaciones por ellos suministradas.

La presunción de inocencia no se viola solamente con el uso errado de la palabra presunto.

Existen otras variables, que se intentará condensar, y que refieren distintos modos a partir de las cuales los medios de comunicación pueden vulnerar este Derecho.

Los contenidos periodísticos no son solo información; son una construcción que resulta de un proceso selectivo e intelectual en el que influyen factores como “interpretaciones, valoraciones y opiniones implícitas que la periodista infiltra por acción o por omisión, desde la competencia profesional, o, todo lo contrario, desde la negligencia, da igual, porque se elabore con rigor profesional o se haga de un modo irresponsable, nunca hay información sin informador”.

De acuerdo con la perspectiva que se pretende plantear, los medios de comunicación desempeñan una función que va más allá de la mera transmisión de información. Sus elecciones, jerarquizaciones y formas de referirse a ciertos acontecimientos impactan los imaginarios colectivos que se gestan y es ahí donde surge la necesidad de profundizar en las representaciones realizadas por los medios, específicamente en el ámbito penal.

Con esta tesis se desea, además, referir sobre la práctica del periodismo desde una perspectiva que parte de la subjetividad que le es inherente a cada individuo y, por tanto, es en su ejercicio consciente a partir del cual es posible “ser honestamente neutral o imparcial”.

Tras realizar esta y otras consideraciones de tipo teórico a propósito del ejercicio periodístico, y de conceptualizar la relación entre medios de comunicación y presunción de inocencia, para lo cual se tendrá en cuenta factores vinculados con la normativa internacional y nacional paraguaya, se hará una aproximación a cuestiones como los juicios paralelos, el populismo y Estado punitivo.

Sobre esos puntos se reflexionará en torno a la libertad de expresión como un Derecho que no puede ejercerse a partir de la vulneración de otros como el debido proceso, la honra y la presunción de inocencia y, en ese sentido, se planteará la necesidad de encontrar un equilibrio entre Derechos, de manera que en todo caso se busque la protección de las garantías constitucionales y legales sin coartar el ejercicio libre del periodismo.

Por lo descripto, se considera necesario el desarrollo de la presente investigación titulada “La devaluación al principio de la presunción de inocencia en el periodismo nacional”, estructurándose para ello el trabajo en cuatro marcos:

Marco introductorio, en esta parte se consignan la determinación y planteamiento del problema, formulación de interrogantes, los objetivos, la justificación e importancia de la investigación.

Marco teórico, se abordan los antecedentes del estudio, y se presentan teorías y conceptos de manera secuencial, temas cuyos contenidos constituyen las bases teóricas; es decir se podrá constatar el desarrollo de las dimensiones en las que se haya divida la tarea investigativa.

Marco metodológico, en el cual se formulan el diseño metodológico, especificando: el tipo y diseño de estudio y, las técnicas en el manejo de la información.

Marco analítico, comprende las conclusiones en función de los objetivos propuestos y las sugerencias producto de estas conclusiones. Asimismo, en el trabajo de investigación se consideran las referencias bibliográficas que contribuyen a una mejor comprensión del mismo.

### **Planteamiento de la problemática.**

El desarrollo de la investigación, responde al interés profesional como investigadora por conocer cómo el Derecho a la libertad de información, cuando no respeta el espíritu de la norma, puede tipificarse como un acto de violación del Derecho a la intimidad o violación al principio de la presunción de inocencia que es el eje central de esta tarea investigativa; hechos que al no dudarlo generalmente están vinculados a los medios de información, que, desconociendo los alcances de la función informativa, muchas veces son denunciados por no respetar este Derecho.

Lo que resulta problemático de esto, es que no se trata solamente de los datos que se transmiten, sino de lo que se da a entender con ellos. Del clima social que resulta de esa información que a partir de acciones y/u omisiones, entre otras acciones, incide en las representaciones que nos hacemos del otro, hasta el punto de criminalizar y culpabilizar a alguien que aún no ha sido declarado como tal en los tribunales competentes.

Se atribuye de esta manera un papel activo al periodista y a los medios de comunicación, que desde el lenguaje, las jerarquizaciones de información, el manejo de las fuentes y las referencias a los distintos actores sociales pueden contribuir al respeto de los Derechos, la eliminación de estereotipos que fomenten la discriminación, la exclusión, estigmas y la criminalización o, por el contrario, pueden suministrar información que, bajo la idea de “objetividad”, puede resultar completamente falaz y constituirse como lesiva de Derechos.

Detrás de un texto siempre hay un sujeto, competente o necio, y una intención, leal o pérfida.

O sea, que puede ser tan parcial, tendencioso, sectario o tramposo como una redacción impersonal el llamado estilo informativo, que se propone como garantía de imparcialidad y veracidad, y que a veces es solo una forma de disimular intenciones y de enmascarar informaciones como con un texto de opinión”.

Es en esa cuestión donde se plantean las interrogantes por la responsabilidad de los medios de comunicación y la ética periodística que, en adelante se pasarán a exponer.

**Preguntas de la investigación.**

**Pregunta principal.**

¿Qué implica la devaluación al principio de la presunción de inocencia en el periodismo nacional?

**Preguntas secundarias.**

¿Cuál es el tratamiento otorgado a la presunción de inocencia desde la perspectiva noticiosa?

¿Cuál es el fundamento actual empleado en cuestión al derecho a la libertad de información?

¿A qué se denomina populismo punitivo y Estado punitivo?

**Objetivos de la investigación.**

**Objetivo principal.**

Analizar la implicancia de la devaluación al principio de la presunción de inocencia en el periodismo nacional.

**Objetivos secundarios**

Detallar el tratamiento otorgado a la presunción de inocencia desde la perspectiva noticiosa.

Exponer el fundamento actual empleado en cuestión al derecho a la libertad de información.

Explicar la denominación de populismo punitivo y Estado punitivo.

**Justificación e importancia.**

Además de pensar en el ejercicio del periodismo como un elemento clave para la consolidación de sociedades informadas, se considera importante profundizar en la manera como se registran esos datos que influyen de modo determinante en la formación de opiniones.

Así pues, para el desarrollo de este trabajo se tomará como foco de análisis el respeto por el Derecho a la presunción de inocencia en el marco del registro noticioso de casos de corrupción y delitos paraguayos.

Lo anterior posibilitará profundizar en la contribución que se está realizando por parte de los medios masivos de comunicación influyentes en Paraguay en la garantía de los Derechos de todo ciudadano, especialmente en el ámbito judicial cuando la condición de inocente, de acuerdo con la normativa vigente, debe ser mantenida hasta tanto no se demuestre lo contrario en los estrados judiciales.

En el desarrollo de este trabajo se elaborará una caracterización pormenorizada de la presunción de la inocencia aplicada al análisis de piezas noticiosas, con el fin de desarrollar una aproximación característica a su tratamiento por parte de los medios periodísticos.

Se espera que los resultados de esta investigación sirvan como referencia para la futura ampliación de desarrollo de trabajos investigativos de otros estudiantes de la carrera, y que, a su vez, permitan reflexionar sobre el compromiso de los medios de comunicación con la garantía de los Derechos de los ciudadanos y especialmente sobre los relatos que se construyen con el ejercicio periodístico.

## Marco teórico

### Antecedente investigativo.

#### Libertad de información.

La autora **Darbishire, H. (2009)** manifiesta que ya entre los antiguos, especialmente los griegos y los romanos de los primeros tiempos republicanos, pueden encontrarse frases antológicas en defensa de la libertad de expresión. Por ejemplo, **Demóstenes** afirmaba que no podía caer sobre un pueblo peor desgracia que la “privación de la libertad de palabra”. Pero no está demostrado que ni siquiera en las épocas más liberales de la historia griega alguien pudiera expresar sus opiniones verbalmente o por escrito con impunidad. (**Paucar, A. 2016; p. 1**).

**Platón** cuenta cómo los atenienses amantes de la libertad castigaron a **Sócrates** por el crimen de hacer declaraciones subversivas.

Y el mismo **Platón** era un defensor de la censura. Suyas son estas palabras:

“El poeta no debe componer nada contrario a las ideas de lo legal, lo justo, lo bello o lo bueno admitidas en el Estado. Ni se ha de permitir que muestre sus composiciones a ningún particular antes de que las haya presentado al censor y a los guardianes de la ley y de que éstos se muestren satisfechos”.

Son muchas las sociedades que han reconocido el carácter fundamental de la libertad de expresión. Por ejemplo, en una ley de la estepa kazaka del Siglo XV se declara que a un hombre se le puede rebanar la cabeza, pero no cortarle la lengua.

Quizá no esté muy lejos de esa manera de pensar la apasionada frase del panfletista inglés que en 1721 afirmaba que: “allí donde un hombre no puede considerar propia su lengua, difícilmente podrá considerar nada propio”.

Pero solía estimarse que la censura, lejos de oponerse a la libertad de expresión, constituía un aspecto inseparable de ella. **Maquiavelo** resumía muy bien las actitudes del Renacimiento cuando matizaba el Derecho de todo hombre a “pensar todas las cosas, decir todas las cosas, escribir todas las cosas”, añadiendo que de ellas se debía hablar a los príncipes con “reserva y respeto”. Y hasta **Milton**, que en 1644 pedía solemnemente en su Areopagítica:

“Dadme la libertad de conocer, de expresarme y de razonar libremente según mi conciencia, por encima de todas las libertades”, llegó a ser censor oficial bajo Cromwell. **(Paucar, A. 2016; p. 2).**

Habrá que esperar el Siglo XVIII para que empiece a afianzarse, con la Ilustración, la noción de tolerancia, basada en la idea de que la verdad absoluta no existe. De ahí nació esa fe en la libertad que encarna admirablemente la famosa frase de **Voltaire**:

“No estoy de acuerdo con lo que usted dice, pero defenderé hasta la muerte su Derecho a decirlo”.

Los cambios constitucionales que introducen en la sociedad nuevas ideas de libertad personal son a menudo secuelas de rupturas históricas, como guerras civiles o revoluciones. En 1688, el año de la “Revolución gloriosa”, el Parlamento británico promulgaba una “Ley de Derechos”, iniciándose así un proceso que iba a culminar a fines del Siglo XVIII con la rebelión de las colonias inglesas de América y con la Revolución Francesa. En ambos casos los revolucionarios consideraron necesario y digno exaltar los valores que les habían inspirado en su lucha contra su respectivo antiguo régimen, incorporándolos en uno o más textos fundamentales: la Declaración de Independencia y la Ley de Derechos en América del Norte y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia.

Esos textos daban fe de una importante evolución de la filosofía política al formular principios que hoy podemos reconocer como propios de la legislación moderna sobre Derechos Humanos.

Los Derechos, entre ellos el de expresión, eran considerados como libertades y, por consiguiente, no se hallaban sometidos a los reglamentos ni a la intervención del Estado, sea con motivo de la aplicación de la ley o en otra forma cualquiera. Muchas constituciones posteriores se basaron en esos principios. **(Paucar, A. 2016; p. 3).**

**Derecho a la intimidad.**

La intimidad como bien jurídico autónomo data de fines del siglo pasado, cuando en 1890, **Warren, S. (2008)** comerciante y abogado, escribió conjuntamente con su socio **Brandeis, L.**, también abogado, el artículo: “El Derecho a la Intimidad”, publicado en el Harvard Law Review, donde se vislumbra ya el contenido autónomo del Derecho mencionado, por lo que puede considerarse como la semilla que ha ido germinando hasta la actualidad, para convertirse en un Derecho de la personalidad base, sobre el que se desarrollan los demás Derechos del hombre.

Lo que motivó el artículo fueron los ataques del que era víctima **Samuel Warren**, por parte de la “prensa amarilla”, a la vida social de su familia. Conforme refiere **Gonzales Sepúlveda, Jaime (2009)** los autores dan énfasis sobre la necesidad de una protección a la vida privada contra los excesos de la prensa y se refiere a un número de sentencias inglesas americanas, en las que varios actos que implican en realidad, intromisiones en la esfera de la vida privada, habían sido considerados en diversos aspectos: violación de propiedad, abuso de confianza, etc.

Concluyen que estas sentencias eran en realidad basadas, si no explícitamente, en un principio general que era tiempo de reconocer, un Derecho que tenía la función de proteger la “personalidad inviolada”. (**Paucar, A. 2016; p. 4**).

La apreciación anterior, en efecto, reconoce que, con anterioridad, el ámbito de la vida privada ha sido protegida de una u otra forma, aun cuando sumergida dentro de otros Derechos. **Novoa Monreal (2008)** refiere que el respeto a la vida privada era un valor tradicional en la Edad Media.

De la misma forma, **Von Ihering, Rudolph (2008)** afirma que en el Derecho Romano el hogar doméstico (la casa – la domus) juega un papel importantísimo en la vida de los romanos, con un contenido moral y jurídico trascendental. Era, como es actualmente, el lugar de recogimiento y la protección de la persona del mundo exterior.

La protección de la casa ha sido reconocida a través del Derecho a la inviolabilidad del domicilio. El dueño de la casa, el pater familias, no sólo era el jefe del hogar, con potestades amplias sobre toda la familia, sino que era también el Juez, el Sacerdote, es decir, el ámbito de la casa bajo su imperio; todas las divergencias eran resueltas por él, sin que autoridad alguna pudiera intervenir.

Asimismo, **Goidstien, Mateo (2008)** manifiesta que el concepto de domicilio en Roma no coincidía necesariamente con el de casa o residencia, ya que la nota fundamental para ello era que el lugar se convierta en el centro de las actividades o intereses de la persona, a pesar que etimológicamente domicilio deriva de dos vocablos latinos domus y colo, que a su vez significa domin colere que significa habitar una casa. Pero, es evidente que, ya en Roma, existía la protección a este espacio destinado al desarrollo de la intimidad de la persona y su familia. (**Paucar, A. 2016; p. 5**).

### **Investigaciones internacionales.**

Universidad de Chile.

Autor: **Moya García, Rodrigo** – Magister en Derecho.

Título: La libertad de expresión en la Red Internet. (2009).

Resumen: Vivimos actualmente en la llamada “sociedad de la información”, en la cual las tecnologías de información y las comunicaciones (TICs) juegan un rol fundamental. En este contexto, es la Red Internet, el ejemplo más emblemático de su desarrollo. Precisamente, el avance que ha experimentado en los últimos años la ha transformado, en una de las principales piezas de la infraestructura mundial de la información y en un estímulo fundamental de la sociedad actual. Sin proponérselo, la Red Internet se ha encumbrado como uno de los principales medios de difusión de las comunicaciones. (**Paucar, A. 2016; p. 55**).

Asimismo, la Red es una vía a través de la cual se emiten opiniones, se expresan ideas, se informa, se comunica. Internet, gracias a su estructura libre y descentralizadas, ha facilitado el ejercicio de la libertad de expresión, pero, de otra parte, esta misma apertura ha permitido y fomentado el desarrollo de acciones ilícitas y nocivas para la población, por lo que para algunos se plantea la necesidad de regular y establecer autoridades de control en la materia.

En una posición contraria se encuentran quienes señalan que los logros en materia de libertad de expresión conseguidos por y gracias a Internet son tantos que no se puede sacrificar esta conquista sólo con la excusa de evitar la comisión de ilícitos en la Red.

Universidad de El Salvador.

Autores: **Cañas Álvarez, Sindy Vanessa; Menjivar Alfaro, Adela Margarita y Rojas Rivas, Jaime David** – Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Título: La eficacia del Derecho al acceso a la información en el ordenamiento jurídico salvadoreño. (2012).

Resumen: En el presente trabajo, se desarrolla lo referente al Acceso a la Información Pública en El Salvador, entendido como aquel Derecho Subjetivo a la información, el Derecho a informar y a estar informado, el Derecho a expresar ideas y a recibirlas; en su sentido amplio, de acuerdo con el artículo: 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona tiene a: atraerse información, a informar y a ser informada. (**Paucar, A. 2016; p. 56**).

Respecto del tema, es importante señalar que la introducción del Derecho de acceso a la información pública, en el ordenamiento jurídico y particularmente en los textos constitucionales, contribuye a que los ciudadanos puedan evaluar de mejor manera el desempeño de los gobernantes, amplía la garantía y fundamento del Derecho a la información, fortalece la Democracia y otorga una herramienta concreta para la transparencia del sistema.

Pontificia Universidad Católica de Chile.

Autor: **Coronel Carcelén, Felipe Francisco** – Licenciado en Derecho.

Título: La protección del Derecho a la vida privada en Internet y otros medios de comunicación electrónicos. (2010).

Resumen: Todo ser humano, desde que nace hasta que muere, tiene una vida interior. En ella es que van floreciendo los sentimientos o pensamientos que más tarde irán dándole forma a la personalidad de cada individuo. Se trata de aquella parte de nuestras vidas que, por esencia, no le pertenece a nadie más que a nosotros mismos, donde se guardan celosamente aspectos muy íntimos y propios de cada uno, y que, de compartirse, se lo hace dentro de nuestro círculo más familiar y cercano. De ella han ido derivando necesidades de todo hombre como el ser dejado en paz y en soledad para vivir consigo mismo, o el que no se revelen hechos que le pertenecen porque forman parte de sus secretos personales. Es el Derecho a tener y a vivir nuestra vida

privada, un Derecho de tal jerarquía que en una sociedad que se rige por los principios de la Democracia, su desarrollo y protección son fundamentales a la hora de buscar el bien común. (Paucar, A. 2016; p. 57).

“Los profetas, decía **Wiston Churchill**, provienen necesariamente de la civilización, pero todo profeta ha debido retirarse al desierto y debe, cada cierto tiempo, buscar la soledad y absorberse en la meditación. Esta es la manera como se fabrica la dinamita mental”.

Universidad Central del Ecuador.

Autor: **Gualotuña Durán, Ana Gabriela** – Título de Derecho.

Título: Vulneración del Derecho a la intimidad por uso irregular de datos personales en el Ecuador. (2014).

Resumen: La presente investigación, pretende ser un aporte significativo en materia constitucional, que a través de un estudio doctrinario y jurisprudencial del Derecho a la intimidad y del Derecho a la protección de datos de carácter personal; se deriva un análisis objetivo de las amenazas latentes que desafían su pleno ejercicio, como aquellas de tipo: comercial, delictivo, la influencia en la personalidad, el espionaje gubernamental, o aquellas que provienen de la propia legislación como la estadounidense “Ley Patriota” y la ecuatoriana Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Amenazas de indudable repercusión y trascendencia para la sociedad actual, a nivel nacional e internacional y que dejan en evidencia: la forma cómo se transgreden los Derechos Humanos en estudio; la escasa o nula protección de los datos personales en el Ecuador; la vulnerabilidad del portal virtual: [www.datoseguro.gob.ec](http://www.datoseguro.gob.ec) e ineficacia de la acción de Hábeas Data; y, la necesidad imperiosa de la expedición de una ley, que regule integralmente el uso de datos personales en el país y garantice el efectivo goce de Derechos y Libertades Fundamentales. (Paucar, A. 2016; p. 58).

## Bases teóricas

### La presunción de inocencia desde la perspectiva noticiosa.

#### El significado de la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un principio fundamental de la justicia y un signo de civilización, de ahí la importancia de que la actividad periodística sea respetuosa con su cumplimiento y ayude a su entendimiento social, pues entenderla y aplicarla es la primera regla de la cultura de la legalidad. Como dice **Luigi Ferrajoli** en Derecho y razón, los Derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos, sino también por las penas arbitrarias.

La presunción de inocencia no solamente es una garantía de libertad y de verdad, sino además una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa “seguridad” específica ofrecida por el Estado de Derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica “defensa” que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo.

La presunción de inocencia forma parte de las garantías procesales, es decir, los principios de legalidad a cumplir en las diferentes etapas del proceso penal.

No son formulaciones retóricas, sino valores que hay que aplicar para que los órganos judiciales actúen con imparcialidad e independencia. Conforman los protocolos de calidad, los filtros que el sistema judicial desarrolla para verificar y conseguir su buen funcionamiento, y hacer que la capacidad sancionadora del Estado, el *ius puniendi*, se desarrolle con el debido proceso.

Están referidas tanto en la Constitución Nacional como en los instrumentos internacionales. La Declaración universal de los Derechos Humanos dice, en su artículo: 11°:

“Toda persona acusada de un delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Palabras similares contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo: 14°.2:

“Toda persona acusada de un delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Las garantías fundamentales que refieren los tratados internacionales más significativos son el Derecho de tutela efectiva, la prohibición de la indefensión y el Derecho a juicio con todas las garantías. Sobre la tutela judicial y el Derecho a la defensa, se construyen muchas de las demás garantías procesales como la imparcialidad y la presunción de inocencia, las que se aplican desde el inicio hasta el final del proceso. El incumplimiento de alguno de estos aspectos produce indefensión en la persona acusada; parcialidad e injusticia que debe evitar la autoridad judicial ejerciendo su tutela sobre el principio de legalidad.

En muchos países, la garantía de la presunción de inocencia se cita de forma expresa en la Constitución, en otros, de forma indirecta, y en todos los ordenamientos jurídicos aparece de forma explícita cuando las bases del estado son democráticas. **(Barata, F. 2009; p. 221).**

Desde el punto de vista jurídico, lo que refiere la norma constitucional y la ley de enjuiciamiento criminal es una cosa sencilla: todo el mundo es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Es la posición de ventaja que la justicia atribuye al ciudadano, la calidad de persona inocente; algo que el acusado no tiene que demostrar, le basta con la pasividad absoluta, con mantener silencio, pues son los que acusan los que deben demostrar lo dicho. De entrada, la ley le reconoce la inocencia y pone condiciones estrictas para que sea desposeído de dicha consideración.

Dicha presunción sólo puede quitarse con la actividad probatoria realizada con todas las garantías. Cabe recordar que la prueba se practica fundamentalmente en la etapa final del proceso judicial y que no se consideran como tal las diligencias policiales realizadas en la preinstrucción, ya que sólo sirven para fundamentar la acción policial ante el juzgado y nunca para la condena. Las pruebas son únicamente aquellas que aparecen en el auto judicial, de lo contrario “quod non est in actis non est in mundo”, y en la vista pública el Juez deberá considerar que existe la carga probatoria suficiente para demostrar los hechos imputados.

Esta dimensión jurídica del término es la que recoge el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, cuando define el término presunción de inocencia como: “la que se aplica a toda persona, aun acusada en un proceso penal, mientras no se produzca sentencia firme condenatoria”. Es decir, la presunción el “hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado”, según precisa

también el diccionario es una cualidad que sólo remite a la inocencia y nunca a la culpabilidad. Los jueces y fiscales tienen clara la dimensión del término, pero su uso resulta cuando menos contradictorio en el ámbito informativo. **(Barata, F. 2009; p. 222).**

### **El principio de presunción de inocencia. Sentido y alcance.**

Al tenor de lo expresado por el célebre jurista italiano, **Luigi Ferrajoli**, si es que existe una garantía primera y fundamental que permita al ciudadano tener seguridad sobre los procedimientos (penales) llevados en su contra, esta es la garantía que constituye el principio de presunción de inocencia.

Es decir, a fin de asegurar realmente los fines de la jurisdicción, debe existir un principio que resguarde siempre a los ciudadanos, que proteja efectivamente su libertad y seguridad, frente a los actos de potestad del Estado y sus diversos órganos; esto es la libertad política, que no es otra cosa que la seguridad o la convicción de la seguridad personal, frente a cualquier intromisión o acto arbitrario, sobre todo de los actos de potestad del Estado. Pues, como se ha señalado, es en materia penal donde mayor intensidad tiene el Estado en la intromisión de la vida de los ciudadanos, donde mayor intensidad adquiere el monopolio estatal de la fuerza, donde los ciudadanos privados de la autotutela quedan al desprovisto de la fuerza estatalmente organizada y aplicada por los órganos de seguridad y el aparato judicial. **(Ferrajoli, L. 2000; p. 549).**

De esta forma, y con el objeto de dar sustento democrático al ius puniendi del Estado, la doctrina ha vislumbrado una serie de principios y garantías que limitan a la vez que justifican este verdadero aparato punitivo. Entre ellos, en materia propiamente penal, podemos encontrar el llamado principio de culpabilidad, el que ha sido uno de los mayores avances del Estado Democrático, al reconocer que no basta la mera ocurrencia de un hecho y su vínculo causal con la acción de un sujeto para irrogarle la pena a este, sino que requiere que “pueda culparse” a quien la sufra (la pena) del hecho que la motiva, lo que en la práctica se traduce en un requisito que debe cumplir el ente acusador y que debe verse satisfecho en sede judicial, cual es que sea probado el hecho que existe una imputación de culpabilidad al sujeto que se le acusa. Esto nos permite ver una vinculación funcional entre el principio de culpabilidad aquí sucintamente

expuesto y el principio, que nos ocupa aquí, de presunción de inocencia. **(Puig, M. 2007; p. 132).**

En lo presente, volviendo al contenido propio del principio de inocencia como garantía del sistema procesal penal, debemos atenernos a la regulación que nuestro Derecho hace del mismo, en esta forma podemos encontrarlo en el Código Procesal Penal, en su artículo: 4°, el cual indica:

Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad.

Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social.

Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir de la auto apertura a juicio.

El Juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del Derecho a recibir información. **(Código Procesal Penal. 2008; Artículo: 4° p. 2).**

Lo que se encuentra en concordancia con los instrumentos internacionales reconocidos por el Estado paraguayo, que reconocen este Derecho, otorgándole rango constitucional a este principio.

*Como se ves, nuestro sistema de Derecho reconoce el principio de inocencia, el que debe ser respetado en toda instancia procesal, incluso más allá de los límites propiamente procesales, esto es, debe velarse por su protección incluso fuera de los límites del tribunal; toda persona debe ser tratada como inocente hasta que se demuestre lo contrario, en toda instancia de su vida.*

*Es a este nivel, al hablar del límite que debe tener el principio de presunción de inocencia, donde se produce un encuentro entre lo que llevamos de este mismo principio con el Derecho a la información; al menos en la forma en que es retratado por los medios el proceso penal y los*

*sujetos penales involucrados, sobre todo el retrato que se hace de él o los imputados, cuestión que nos abocará en las próximas partes de este trabajo.*

### **La presunción de inocencia en el derecho internacional.**

“Toda persona acusada de delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

La materialización efectiva de los Derechos Humanos como un factor clave para “promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad” constituye un ideal y una apuesta común por la que todos los pueblos deben esforzarse.

Pensar en la aplicación práctica de esta premisa, particularmente desde el ejercicio periodístico es la raíz de este trabajo. Para ello, se toma como foco de análisis el Derecho a la presunción de inocencia, entendido, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), como parte de ese conjunto de principios fundamentales para el beneficio y la felicidad de todos. (**Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948**).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) son instrumentos de carácter internacional que reconocen la importancia del respeto por este principio y coinciden en el sentido que “toda persona inculpada de delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. (**Convención Americana de Derechos Humanos, 1969**).

**La presunción de inocencia en el marco legal paraguayo.**

En nuestra legislación penal se encuentra implícitamente previsto: “Nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho porque se le procesa”.

Esta interpretación consagra en nuestro país el “principio de inocencia”, formulado por todos los autores, fundamento y fin de la tutela constitucional del Derecho a permanecer en libertad durante la tramitación del proceso penal.

El principio de inocencia está proclamado por el artículo: 17 de la Constitución Nacional cuando se aprecia el (juicio) desde un punto de vista ideológico: en tal sentido, ese juicio está contenido en la sentencia, de manera que antes del fallo que declare la culpabilidad del imputado, este es inocente. **(Díaz, A. 2019; p. 4).**

*La violación al principio constitucional de presunción de inocencia, por parte de la prensa, es en nuestros días, una práctica cotidiana en los medios de comunicación, a diario los paraguayos, presenciamos como a través de las fotografías, o notas presionando en los rotativos escritos del país, o en las imágenes reproducidas por los telenoticieros, las personas que han sido detenidas por haberseles señalado la comisión de un hecho delictivo, son presentadas ante la opinión pública, previo a ser puestos a disposición de un Juez competente.*

*En Paraguay es de conocimiento general, que los periodistas para estar cerca de la fuente de noticias utilizan cualquier estrategia con la Policía Nacional y hasta con los operadores de justicia, los cuales les permiten ser informados inmediatamente de los hechos que serán atendidos o cubiertos en la brevedad del tiempo.*

*La violación de este principio, conculca Derechos individuales tales como la honra y la dignidad de la persona, que sin haber tenido la oportunidad de que su responsabilidad se dirimiera en un proceso penal preestablecido y que se le diera la oportunidad de ejercer su Derecho de defensa, es decir de ser citado, oído y*

*vencido en juicio, es presentado ante la opinión pública, denigrando su persona y la de sus familiares al relacionarlo con él; el daño supera incluso la esfera personal del afectado, al provocarle como consecuencia la estigmatización social, en virtud de disminuir en él, las oportunidades de trabajo y de relación social, toda vez que la sociedad ya le ha condenado, convirtiéndose de esa manera en un sujeto marginado de la misma, con pocas oportunidades de desarrollo.*

### **Fases del proceso penal.**

Ahondar en el Derecho a la presunción de inocencia, para efectos de este trabajo y como se mencionó en párrafos anteriores, implica conocer los aspectos más significativos que determinan el proceso penal.

En ese sentido, y con el propósito de realizar una primera aproximación a la manera como es representado el presunto inocente a través de los medios de comunicación objeto de estudio, se encuentra relevante dar una mirada a las etapas del proceso penal en ese país y a partir de ello, identificar los términos que definen la condición formal del presunto inocente en cada una de ellas.

Al respecto, **Avella (2007)** refiere:

“La fase de indagación comienza con la noticia criminal y termina con la formulación de la imputación, con la que se da lugar a la investigación propiamente tal, la que concluye a su vez con la presentación del escrito de acusación, que da inicio a la etapa de juicio, misma que termina con la ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso”.

Se definen pues tres etapas procesales: indagación, investigación y juicio.

**Indagación:** En esta etapa se busca determinar la existencia de la conducta punible, y en ese caso, los posibles autores y/o partícipes. Es de carácter reservado.

“La duración de la indagación estará determinada, en primer orden, por la consecución de elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida, que permitan edificar inferencia en nivel de motivos razonablemente fundados respecto de la existencia de la conducta punible como de la

autoría y participación, estadio en el cual lo procedente es la formulación de la imputación”. (Avella, 2007; p. 64).

En caso contrario, es decir, que la Fiscalía no cuente con elementos de prueba suficientes, o no sea posible determinar la existencia de la conducta, esta puede archivar la indagación o solicitar al Juez la preclusión de la misma.

En esta etapa, el presunto inocente se denomina como indiciado: “Persona a la cual aún no han formulado imputación pero que es sospechoso de la comisión de un delito por hechos que indican que se puede ser el autor o participe del mismo”. (Comisión Interinstitucional para la Implementación del Sistema Acusatorio, 2006; p. 50).

**Investigación:** En esta fase, la Fiscalía busca fortalecer los elementos materiales probatorios que sustentan la formulación de imputación con el objeto de acusar ante un Juez a los procesados, solicitar la preclusión, o proceder con la aplicación del principio de oportunidad. (Avella, 2007).

La defensa tiene un papel activo y puede cumplir las actividades necesarias para controvertir los argumentos del ente acusador. También, en caso de evidenciar algún tipo de indicio de vulneración de los Derechos Fundamentales del procesado, está facultada para solicitar al Juez su verificación. (Avella, 2007).

En caso de encontrar méritos para formular imputación, la persona investigada adquiere la condición de imputada: “Persona a la cual la Fiscalía General de la Nación comunica en presencia de un Juez de garantías los hechos por los cuales lo está investigando. Esta calidad es la forma de vincularlo formalmente a un proceso penal”. (Comisión Interinstitucional para la Implementación del Sistema Acusatorio, 2006; p. 50).

Se define al imputado como la calificación que se adquiere “desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado”.

Durante esta etapa también tiene lugar la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento en la que el ente acusador, de considerarlo necesario, puede solicitar al Juez:

La limitación material o jurídica de la libertad de una persona y de algunos Derechos como el patrimonio económico (si se le impone una caución real), la locomoción (si se le imponen presentaciones periódicas o un dispositivo electrónico), cuando se infiera razonablemente que es autor o partícipe de la conducta punible investigada y por la cual se le ha formulado imputación. Ellas pueden ser entonces privativas o no privativas de la libertad, según la clasificación que trae el Código de Procedimiento Penal.

De ser aprobada esta medida, la persona investigada podrá ser denominada como asegurada.

**Juicio:** “Es la fase final del proceso penal. Está integrado por las audiencias de formulación de acusación, preparatoria, juicio oral, y fijación de sentencia”. (**Avella, 2007; p. 87**).

En esta etapa se realiza el descubrimiento de las pruebas de ambas partes en igualdad de condiciones ante un Juez imparcial. Como resultado se obtendrá un sentido de fallo: condenatorio o absolutorio. En ese momento, se pueden considerar las siguientes denominaciones para el procesado:

**Acusado:** “Persona a la cual la Fiscalía acusa de haber cometido un delito. Este término se utiliza solo en la etapa de juicio oral, a partir del escrito de acusación”.

**Condenado:** “Persona que ha sido declarada culpable de un delito por un Juez mediante sentencia ejecutoriada y, como consecuencia, se le impone una pena”. (**Comisión Interinstitucional para la Implementación del Sistema Acusatorio, 2006; p. 49**).

### **La publicidad en el proceso penal.**

Se da especial importancia a la publicidad del proceso penal, de modo que permite el ingreso (con algunas restricciones legales) a determinadas actuaciones por parte del público y de los medios de comunicación.

Formalmente, este principio es planteado de la siguiente manera:

Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable.

Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda.

Es claro que, si bien la publicidad es un elemento clave dentro del sistema penal acusatorio, y sobre todo si partimos del Derecho a la información de todos los ciudadanos, también lo es que, ésta en ningún sentido debe sobreponerse al Derecho a la presunción de inocencia.

En todo momento previo a la sentencia condenatoria por parte del Juez y a una decisión en firme que ratifique dicha condena en caso de presentarse una apelación por parte del condenado la persona debe considerarse como inocente. En ese sentido, “cualquier medio que se utilice para mostrarlo como culpable está prohibido, como, por ejemplo, presentar la medida de detención como una pena anticipada o como una prueba de su culpabilidad”. (**Comisión Interinstitucional para la Implementación del Sistema Acusatorio, 2006; p. 28**).

Sobre la divulgación de información relacionada con procesos penales se plantea que:

“Por ninguna razón se debe exhibir a una persona capturada ante los medios de comunicación. Es importante tener presente que no necesariamente por el hecho de ser capturada, una persona puede ser señalada como culpable. Ningún medio de comunicación podrá utilizar los calificativos de imputada, acusada a ninguna persona, sin que ésta haya recibido tal señalamiento por parte de un Juez”. (**Comisión Interinstitucional para la Implementación del Sistema Acusatorio, 2005; p. 29**).

Considerar estas denominaciones y usarlas en la etapa penal que corresponde es una muestra de respeto por el Derecho a la presunción de inocencia. Con ello no se quiere decir que el periodista deba limitarse única y exclusivamente a la aplicación del lenguaje penal en sus relatos noticiosos, pues “no es un jurista, ni un abogado, ni un Juez y, por tanto, su misión no es ser un técnico del Derecho, sino informar con rigor empleando con corrección los términos”. **(Rodríguez, 2015; p. 104)**.

Lo que sí se hace imprescindible es que con la terminología empleada se evite caer en imprecisiones que afecten los Derechos de la persona que está siendo sujeto de la acción penal.

Según lo especifica **Barata (2009)**, el uso de términos como procesado e investigado, así como de implicado, supuesto implicado, supuesto autor y sospechoso es apropiado para referirse a los presuntos inocentes.

### **La devaluación de las garantías procesales.**

La construcción de la sospecha y la culpabilidad se refuerza con la publicación de los nombres y las imágenes de personas que la policía relaciona con los hechos, lo cual afecta a su Derecho a la intimidad y devalúa sus garantías procesales. Los periodistas identifican a los detenidos o simples sospechosos, narran datos de su vida privada y reproducen sus fotografías. Los muestran como los culpables cuando, a lo sumo, son imputados.

Algunas de estas prácticas son posibles porque las autoridades no protegen suficientemente las garantías de los detenidos, aunque es su deber por tratarse de funcionarios públicos. Los reporteros pueden acceder con facilidad a la vida íntima de los acusados.

La práctica de los funcionarios policiales de permitir a los periodistas que fotografíen a los detenidos devalúa gravemente la presunción de inocencia y pone a los ciudadanos acusados en una posición de indefensión, pues se construye ante la opinión pública una relación directa entre ellos y el cuerpo del delito, cuando todavía ni han pasado a disposición judicial. Se dice a la sociedad que ya fueron detenidos los culpables cuando jurídicamente queda por demostrar su relación con los hechos.

En el ámbito nacional, hace ya años que los cuerpos policiales abandonaron la práctica de mostrar a los detenidos en rueda de prensa, aunque todavía perviven

acciones residuales contrarias a la presunción de inocencia, como la que en la jerga periodística se conoce como el pasefello, el conducir a los detenidos de manera que permita a los periodistas sacar fotografías, además de facilitar su identificación. **(Barata, F. 2009; p. 229).**

La práctica de mostrar a los detenidos continúa siendo muy habitual en países con una escasa cultura de la legalidad, donde los imputados son coaccionados por las autoridades policiales para que, al ser mostrados ante la prensa, empuñen las armas supuestamente incautadas o tomen entre sus manos los objetos incriminatorios. Se les obliga a actuar en una escenografía acusatoria que se construye con el detenido y los elementos del delito; hecho que es una declaración extrajudicial de culpabilidad, absolutamente contraria a la presunción de inocencia y a la imparcialidad que debe regir en las actuaciones penales. Este proceder recuerda la antigua función infame de la justicia inquisitorial, cuando los acusados eran expuestos en la plaza pública para ser sometidos al escarnio y a la vergüenza ciudadana. En el ámbito local no ocurren ahora esas cosas, pero todavía los medios de comunicación continúan siendo una especie de plaza pública donde se exponen los conflictos penales sin el respeto a las garantías procesales.

La visibilidad que aportan los medios de comunicación va mucho más allá de la necesaria transparencia que los medios deben dar a la administración de justicia, pues afecta a la imparcialidad del proceso y a los Derechos individuales de las personas involucradas. Es una visibilidad que se ajusta más a la lógica del espectáculo que al interés público por la comprensión de los hechos.

El Derecho Fundamental que tiene toda persona a la presunción de inocencia y a las garantías procesales son una conquista de la civilización, y los medios, además de respetarlos, deberían contribuir a su difusión social.

La defensa de tales Derechos nos protege contra la impunidad y las tentaciones de prácticas policiales y judiciales contrarias a la legalidad. **(Barata, F. 2009; p. 230).**

*¿Cómo superar tales deficiencias? En algunos casos, será suficiente con introducir pequeños cambios en el lenguaje, en otros, se necesita de la formación de los profesionales para cambiar determinadas ideas en torno a las cuestiones planteadas.*

*En el lenguaje, las alternativas al uso incorrecto de la presunción son muchas, las personas detenidas por la policía pueden ser catalogadas de: “acusadas, imputadas, indiciadas, supuestos autores de, detenidas en relación con...”. Además, los periodistas deberían abstenerse de construir la sospecha o la culpabilidad de los acusados mediante las declaraciones de la policía o de los ciudadanos.*

*Nunca deberían reproducir la imagen de los detenidos hasta que estos fueran considerados culpables, como tampoco facilitar su identidad ni divulgar datos relativos a su vida privada.*

*Conseguir que se respeten los Derechos de aquellos que son despreciados por la sociedad es la mejor forma de fortalecer los valores democráticos, transparentar el funcionamiento de la justicia y evitar el caer en prácticas contrarias al proceso de civilización que tantos años ha costado construir. Los medios son unas poderosas maquinarias de creación de pautas de lectura sobre la realidad social.*

*Los medios deben hacer efectivo del principio de publicidad, transparentar la justicia ante la ciudadanía, pero hacerlo desde una posición de respeto a los Derechos.*

## **Fundamento actual empleado en cuestión al Derecho a la libertad de información.**

### **Aspectos generales sobre el derecho a la intimidad.**

Es tal su importancia, que ha sido considerado como uno de los Derechos vertebrales que sustentan el sistema democrático.

Nunca como ahora, el ser humano ha estado tan expuesto para que esta esfera de privacidad que la reserva para sí y su familia, sea vulnerada. La era “tecnológica” facilita que particulares y el Estado mismo penetre en esta esfera privada, perturbando la tranquilidad y obstaculizando el libre desarrollo de la personalidad.

Suele pensarse que en circunstancias como las nuestras (situación-país) existen problemas prioritarios, como el hambre, la miseria, la falta de empleo, y en general el deterioro de la vida material, problemas sociales que requieren de voluntad política, de modo que los problemas relativos al ser humano enfocados desde una perspectiva individualista, aparecen como de segundo orden. Primero ocupémonos del hambre, y luego de la vida privada, o del honor, o de la libertad de las personas, por ejemplo, o en todo caso lo segundo está supeditado al primero. Esta concepción debe ser superada, y la historia así lo demuestra, como hacen lo propio los tiempos actuales.

Una interpretación social de estos Derechos (partiendo del principio que el ser humano es un ser social) permite señalar que el tratamiento debe ser paralelo; que condicionar uno a otro, nos llevará a conclusiones erradas para la humanidad. Tan importante es luchar contra el hambre y la miseria, como lo es la defensa de los demás Derechos Fundamentales del ser humano. (**Paucar, A. 2016; p. 30**).

Tal es así, que el autor **Morales Godo, Juan (2009)** refiere que cuando se trata sobre la naturaleza jurídica del Derecho a la intimidad, no es ajeno el debate suscitado respecto a los Derechos de la personalidad. ¿El Derecho a la intimidad como uno de los Derechos de la personalidad es realmente un Derecho Subjetivo o es sólo un bien jurídicamente protegido?. La respuesta que se dé a la interrogante tiene consecuencias en el sistema jurídico, por cuanto si se trata de Derechos Subjetivos, su trascendencia rebasa al Derecho Positivo; en cambio, si se trata de bienes jurídicamente protegidos, simplemente se debe limitar a la protección que brinde la ley a ciertos Derechos. Bien se sabe que en lo que se refiere a los Derechos de la personalidad, se trata de hechos subjetivos que deben estar en la conciencia de la humanidad, para la protección

integral de la persona, por lo que su motivación además de jurídica es fundamentalmente ética trascendiendo el marco de la norma.

Los adversos a considerar la existencia de Derechos de la personalidad y, por ende, a la intimidad, sustentan su posición en base al concepto de Derecho Subjetivo, que supone un poder o señorío atribuido a la voluntad, un objeto sobre el cual versa y un deber correlativo a cargo de otro u otros sujetos contra los cuales se ejerce la pretensión del titular y finalmente sostienen que estos pretendidos Derechos no tienen modos de adquisición, transferencia o extensión.

Existe diversidad de criterios para definir el Derecho a la intimidad. Considerando que, para ubicar el objeto propio del Derecho estudiado, es necesario diferenciar lo que es la vida pública de la vida privada. (Paucar, A. 2016; p. 31).

La primera, es la que pone en contacto al ser humano con sus semejanzas, es la vida exterior; la segunda, es la vida familiar del hombre, su vida interior espiritual.

En tal sentido, el autor **Gonzales Sepúlveda, Jaime (2009)** define el Derecho a la intimidad como el Derecho que permite al individuo desarrollar su vida privada, con el grado mínimo de interferencia, libre de perturbaciones que le ocasionen las autoridades públicas y otros individuos, estén o no revestidos de autoridad.

El bien jurídicamente protegido es la vida privada como lo ratifica **Ferreira Rubio, Delia Matilde (2009)** que para los fines del estudio se utilizará como sinónimo de intimidad, a pesar que algunos autores consideran que existe una relación de género a especie.

Además, existen aspectos fundamentales que integran la noción de intimidad:

**Tranquilidad.** Este aspecto se trata del “Derecho a ser dejado solo y tranquilo” o “a ser dejado en paz”; este mismo concepto es el Derecho a ser dejados en paz, el más comprensivo de los Derechos y el” más valorado por los hombres civilizados. (Paucar, A. 2016; p. 32).

**Eduardo Novoa Monreal**, sostiene que, “es el Derecho que tiene todo ser humano a disponer de momentos de soledad, recogimiento y quietud que le permitan replegarse sobre sí mismo”.

**Autonomía.** Consiste en la posibilidad de tomar decisiones en las áreas fundamentales de nuestra existencia.

El ser humano es “lanzado” a la existencia, se encuentra en una “circunstancia” que está dada por los acondicionamientos económicos, sociales, culturales, pero a diferencia del disparo de un fusil cuya trayectoria ya está determinada, el ser humano está en la posibilidad o en la “fatalidad”.

Como indica **Ortega & Gasset**, de elegir. Somos los que podemos ser. Estamos “condenados” a ser libres.

Pero, resulta que el ser humano se resiste a ser libre, a pesar de ser una condición indispensable de una autocreación, de su liberación; y se resiste por sus propios mecanismos económicos, sociales y culturales que crean condicionamientos psicológicos en la sociedad que tornan al hombre en “masa”. Los diferentes sistemas políticos utilizados por las clases emergentes, que estuvieron oprimidas y que lucharon por la libertad de la humanidad, una vez llegados al poder, por defender sus intereses, sus privilegios obtenidos, tergiversaron la finalidad universal, creando privilegios y formas de opresión a los demás grupos existentes en la sociedad. (**Paucar, A. 2016; p. 33**).

La autonomía está referida, pues, a la libertad del ser humano para la toma de decisiones respecto a su vida; es la fase del desarrollo humano donde se cede optar libremente por las distintas posibilidades que le ofrece su circunstancia, y ello implica que debe existir la posibilidad de tomar decisiones propias, sin interferencias directas o indirectas y tampoco sublimadas, como ocurre con la propaganda de los medios de comunicación masiva.

**Control de información.** Al decir de algunos autores es la fase más importante del Derecho a la intimidad, por lo que su protección se torna indispensable. Existe dos aspectos en este punto: por un lado, la posibilidad de mantener ocultos algunos aspectos de nuestra privada, y, por otro lado, la posibilidad de controlar el manejo y circulación de información, cuando ha sido confiada a un tercero.

Cuando se habla de información, no sólo nos referimos a la obtenida y propagada por los periodistas, sino fundamentalmente a la utilización de los registros y bancos de datos, tanto estatales como privados. La primera, es la forma tradicional como

puede agredirse el Derecho a la intimidad, y la segunda es la que torna en gran preocupación, especialmente en los países altamente desarrollados, donde con los avances de la ciencia tienen una serie de datos, cuyo uso puede ser atentatorio al Derecho a la intimidad. **(Paucar, A. 2016; p. 34).**

En consecuencia, el concepto al Derecho a la intimidad deberá comprender estos tres elementos desarrollados, de tal manera que se podría definirlo como aquel Derecho que le permite al ser humano tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando las interferencias de la autoridad o terceras personas, así como la divulgación de Derechos reservados para sí, permitiendo el desarrollo libre y autónomo de su personalidad.

La exigencia existencial de proteger jurídicamente la esfera de la intimidad personal y familiar se encuentra estrechamente vinculada a un determinado momento histórico. La impostergable necesidad de tutela de la intimidad de la vida privada se acentúa, notoriamente, con la aparición de las transformaciones que se hacen patentes en la sociedad industrial, la que origina un nuevo estilo de vida. En la sociedad que se ha dado en llamar tecnología se acrecientan, mediante el notable avance de las comunicaciones, los contactos entre las personas y, simultáneamente, se debilita la vida comunitaria y decae el valor de la solidaridad.

En tal sentido, el autor **Morales Godo, Juan (2008)** manifiesta que es conveniente anotar, antes de referirnos a los alcances de la intimidad personal y familiar, expresar que el contenido tanto del concepto jurídico de “vida privada” como el de “intimidad”, por lo general, no se encuentran perfectamente definidos y, por lo tanto, diferenciados. Este fue un tema que preocupó intentar esclarecer cuando, por primera vez, se aborda el asunto con el propósito de precisar el significado de cada uno de tales nociones, así como su relación con otros como el de “reserva” o “secreto”. **(Paucar, A. 2016; p. 35).**

Es así, que los alcances de cada uno de tales conceptos pueden variar, dentro de ciertos límites, de acuerdo a determinadas variables como son la cultura, la concepción ideológica predominante o los sistemas económicos y sociales de una determinada comunidad. Y aun, dentro del mismo sistema jurídico.

De igual manera, el autor al coincidir con tal posición, es explícito cuando sostiene que utilizar los vocablos de “vida privada” y de “intimidad” como sinónimos es eludir

el problema, por cuanto no tienen el mismo significado. El concepto de vida privada es más amplio y comprensivo que el de la intimidad. La noción de intimidad, sí, lo más restringido, lo más reservado de la vida privada. Esta sería la razón que, en este concepto, justificaría la expresión de “intimidad de la vida privada”, la que se suele utilizar pues recoge la concepción sobre la diferencia existente entre privacidad e intimidad.

Un sector notoriamente minoritario de la doctrina asume una posición radicalmente contraria a la que se ha expuesto. Se trata de una corriente que estima que la noción de “vida privada” es tan sólo un aspecto de un concepto más genérico como es el de “intimidad”. Es decir, que la “vida privada” resultaría ser el núcleo más reservado de la “intimidad”.

El problema no se agota cuando se hace solamente referencia a los conceptos de “intimidad” y de “vida privada”. Existen otras nociones que les están próximos como son las de “reserva” y la de “secreto”, cuyos linderos conceptuales no son también fáciles de trazar. **(Paucar, A. 2016; p. 36).**

En lo que atañe al concepto “reserva”, cierto sector de la doctrina suele encontrar en este concepto el significado genérico de constituir “la aspiración del hombre de rodear de Derecho, respecto a los otros hombres, algo que particularmente le atañe”. Dicho en otras palabras, aquello que, siendo atinente a nuestra vida privada, no debería ser divulgado masivamente, debiendo tan sólo limitarse al dominio de un pequeño círculo de personas, tal vez familiares o amigos íntimos. En cuanto al “secreto”, se suele considerar que es aquel aspecto de la intimidad que no debería ser conocido por nadie. Es decir, se trataría de una noción mucho más restrictiva que aquella de “reserva”.

Para el autor **Cifuentes, Santos (2009)** quien considera que por “secreto” deben comprenderse aquellas situaciones, pensamientos y datos en general que pertenecen a la persona y que, por sus características y peculiaridades o porque así lo quiere el titular del Derecho a la intimidad, no están destinados a ser conocidos por terceros. De acuerdo con las opiniones citadas, lo secreto es lo que, de manera absoluta, debe permanecer oculto. **(Paucar, A. 2016; p. 37).**

La intimidad “no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona”.

Son tantos y tan variados los aspectos de la persona vinculados con la esfera o ámbito de la intimidad de su vida privada que es casi imposible alcanzar una delimitación de sus alcances conceptuales. Así lo considera, por lo demás, la mayoría de los autores que tratan la materia, por no decir todos. Ello se debe a la característica propia inherente a la institución, así como a la cultura, usos y costumbres de un determinado lugar. Estas notas hacen que existen variables que impidan una enumeración única y de aceptación universal de aquellas actividades que corresponden al círculo de la intimidad.

Tal es así, que el autor **Morales Godo, Juan (2008)** es menos radical cuando sostiene que lograr una definición del Derecho a la vida privada no es fácil, lo que podría interpretarse que ello si es posible.

Además, agrega que alcanzar una definición de la intimidad no se ha logrado ni en el sistema de common law ni en el romano-germánico al que pertenece nuestro ordenamiento jurídico ya que, por tener un contenido muy amplio, ha sido “prácticamente imposible encerrar todas sus posibilidades en una definición”.

Es por ello, que el autor **Fernández Sessarego, Carlos (2010)** manifiesta que generalmente, la definición se produce en sentido negativo cuando se sostiene que es aquella esfera de la vida de una persona que, por su connotación y sus especiales características, debe estar excluida del conocimiento de los demás. (**Paucar, A. 2016; p. 38**).

El problema radica, por lo tanto, en determinar cuáles son aquellos actos o conductas de la vida de una persona que, por pertenecer a la esfera de su intimidad, deben ser ajenos al conocimiento de los otros miembros de la comunidad.

No obstante, lo dicho, es posible describir los alcances, al menos con cierta aproximación, del bien jurídico, protegido cuando se alude a la “intimidad”, así como precisar las consecuencias que, generalmente, sufre la persona que ha sido víctima de una legítima intrusión.

Estas consecuencias, mayores o menores, dependen lógicamente de la intensidad y gravedad que presente la intromisión o injerencia en el ámbito de la intimidad de la vida privada atendiendo a los parámetros de los usos y costumbres imperantes al respecto en una determinada comunidad.

De otro lado, es también viable determinar con cierta latitud, acudiendo sobre todo al aporte de la jurisprudencia comparada, cuáles son los actos y las manifestaciones que pueden considerarse como intrusiones, intromisiones, entrometimientos o injerencias en la intimidad de la vida privada de una persona.

Algunos autores, sobre dicha base, han intentado elaborar un catálogo de los actos que pueden calificarse como violatorios de la intimidad, aunque no existe entre ellos, necesariamente, plena concordancia. Esta situación se explica, cómo está dicho, por la variedad y amplitud de las actividades que comprende la intimidad personal y familiar, así como por la diversidad cultural y costumbres de cada lugar. **(Paucar, A. 2016; p. 39).**

Por tanto, el Derecho a la intimidad, en virtud de lo precedentemente expuesto y como lo han puesto de manifiesto diversos autores, tiene un contenido dinámico, el mismo que está en función de diversas variables.

De igual forma, para **Zeno-Zencovich, Vincenzo (2009)** están constituidas por los datos, por la modalidad de su obtención o de presentación, por los destinatarios, por el tiempo. La noción de intimidad no puede desligarse del ambiente social en el cual vive el “sujeto del Derecho”, por lo que su protección puede, por esta circunstancia, acentuarse o liberalizarse, según sea el caso.

Los alcances de la noción de intimidad varían de una época a otra, de un lugar a otro y aún, como anota **Ferreira Rubio, Delia Matilde (2009)** presenta variantes personales en ciertas ocasiones. No obstante, existen ciertas actividades o situaciones que siempre, y, en cualquier caso, deben ser tutelados por considerarse, en opinión generalizada, propias del núcleo mismo de la intimidad.

De igual modo, **Fernández Sessarego, Carlos (2010)** informa que el Derecho Subjetivo a la intimidad, por lo anteriormente expresado, es la respuesta jurídica al interés existencial o Derecho Natural de cada persona de lograr preservar del conocimiento de los demás un restringido espacio de su vida privada. Existe el justificado interés de los actos, de cualquier alcance o modalidad, que se desenvuelven en este ámbito, no estén expuestos a la intrusión, curiosidad, fisgoneo o injerencia de parte de los demás. **(Paucar, A. 2016; p. 40).**

Es una exigencia humana, que hunde sus raíces en el Derecho Natural, en el sentido que la persona debe vivir libre de un injustificado e indebido control, intrusión, vigilancia o espionaje de cualquier tipo.

El libre desenvolvimiento de la personalidad, la realización personal de cada cual, no podría lograrse a plenitud si la persona estuviese sometida al constante y agobiante asedio de la insaciable curiosidad de los demás, incitadora de intrusiones sobre los detalles íntimos en que discurre su vida íntima. Esta curiosidad, que puede ser la del simple vecino, conocido o amigo, se acentúa y agiganta cuando se trata de personajes públicos, que buscan la aceptación o el aplauso de los demás, así como el convertirse en sus ídolos.

Como se ha manifestado en otro lugar, la intimidad como también es el caso del honor es una exigencia espiritual que algunas personas sienten más intensamente que otras. Es la necesidad que, a veces, se expresa de modo manifiesto y con hondura, de recogerse sobre sí mismo, de replegarse sobre su propio yo, de mantenerse en soledad, libre de intrusiones. Una soledad que podría ser compartida con otra persona, por ejemplo, con el ser amado. Lo que se haga o deje de hacer en el mundo de estas relaciones debe quedar excluido del conocimiento de los demás, para los cuales carece de interés.

Asimismo, puede considerarse, en sentido amplio, que la intimidad de la vida privada está representada por todas aquellas actividades y actitudes, gestos o palabras que, realizados en el ámbito restringido al que se ha hecho referencia, carecen normalmente de trascendencia social. (Paucar, A. 2016; p. 41).

Tal es así, que la autora **Zavala De González, Matilde (2009)** refiere que el Derecho a la intimidad tiene la misión de tutelar “no sólo la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus expresiones o comunicaciones, la de sus vínculos afectivos más cercanos y profundos y la del lugar donde habita o desarrolla su vida íntima; deberá proteger las proyecciones de su personalidad, su vida de relación personalísima y el espacio en que desenvuelve su existencia privada”.

Además, agrega que, la intimidad responde a una necesidad básica del ser humano como es la de “preservar su libertad espiritual indispensable en el campo vital que circunda al hombre de manera próxima e interior en grado superlativo, eliminando

intromisiones, fiscalizaciones e influencias foráneas susceptibles de alterar su tranquilidad”.

Para **Vidal Martínez, Jaime (2008)** quien tiene su propio punto de vista y afirma que el objeto del Derecho a la intimidad es la especial libertad que la persona reclama en el ámbito de lo íntimo, que parece con la fiscalización intrusiva o la difusión instrumentalizadora del conocimiento adquirido de la zona nuclear de la personalidad, de modo tal que, suprimida esa libertad, la persona queda reducida al nivel de una cosa. (**Paucar, A. 2016; p. 42**).

En la medida que el ser humano requiere de tal protección para desarrollar su vida libre de intrusiones de todo tipo, de perturbaciones o sobresaltos, los que originan una alteración, más o menos intensa, de su necesario equilibrio psíquico, de su tranquilidad espiritual, de su serenidad interior. El incursionar indebidamente en los meandros de la intimidad personal puede también, según los casos, lesionar la dignidad de la persona, lastimar su sentido del honor, causar desasosiego, sensación de inseguridad, malestar, mortificación, indignación.

Asimismo, existe, ante todo, una limitación natural del Derecho a la intimidad personal que proviene de las relaciones familiares. En el ámbito de la familia cada uno de sus componentes, si bien de un lado exige la protección de tales relaciones frente a terceros, del otro, renuncia implícitamente a un tramo o porción de su intimidad que, necesariamente, comparte con los miembros de su familia, la que conoce aspectos de dicha intimidad en cuanto producto de una vida en común, de un fluido cambio de opiniones, de ideas y experiencias.

La renuncia natural y necesaria a una porción de la intimidad entre familiares surge, inclusive, antes del matrimonio. Entre los futuros cónyuges debe producirse un intercambio de experiencias de la vida íntima, ya que cada uno de ellos debe conocer la existencia, por ejemplo, de una grave enfermedad o de un embarazo de su pareja por obra de una tercera persona. (**Paucar, A. 2016; p. 43**).

Precisamente, el no divulgar estas intimidades, es decir, ciertas graves o comprometedoras situaciones, puede ser motivo de impugnación del matrimonio de parte del otro cónyuge. Pero, aparte de estas circunstancias, entre los futuros cónyuges se produce, por lo general y dentro de ciertos límites, una apertura de la esfera de la intimidad para volcar sentimientos, pensamientos, aspiraciones, actitudes frente a la

vida, hechos del pasado que marcaron su personalidad. La futura vida en común exige esta apertura, esta puesta de manifiesto de diversos aspectos de la intimidad de cada cual.

Además, el conocimiento de dichas vivencias puede encontrar su origen en la correspondencia intercambiada entre los futuros cónyuges. De ahí deriva la obligación de cada uno en caso de ruptura del compromiso matrimonial o de vida en pareja, de devolverse dicha correspondencia a efecto de preservar de la curiosidad de terceros aspectos de la intimidad divulgados en ella.

El Derecho a la intimidad, aparte de lo anteriormente reseñado y como cualquier otra situación jurídica subjetiva, entraña ciertos deberes o limitaciones en cuanto a su ejercicio. O, dicho, en otros términos, este derecho no es una excepción a la regla. Por ser el Derecho una relación entre sujetos desde que el ser humano es co-existencial no existen Derechos absolutos en cuanto a su ejercicio. **(Paucar, A. 2016; p. 44).**

Tal es así, que lo que ocurre en el caso especial del Derecho a la intimidad de la vida privada es que la línea de frontera entre el interés privado, representado por el Derecho a que se respete la intimidad, y el interés social de conocer, por ejemplo, algunos aspectos de la vida privada de personajes famosas, o en trance de serlos, que buscan consensos entre el público o de quienes cometen delitos, es siempre difícil de trazar y, por ello, en ciertos casos, es fuente de conflictos, de dudas en cuanto a sus límites y de ciertas vacilaciones en lo que atañe a su contenido. Además, “la intrusión en la vida privada o su divulgación se justifica cuando existe un definido interés social, una razón de orden público”.

Es así que, “frente a una circunstancia de esta naturaleza, como podría ser una indagación policial, no cabe oponer el respeto que la ley reconoce la privacidad de la persona”. De otro lado, es obvio que el titular del Derecho puede prestar su asentimiento para la puesta de manifiesto de su intimidad, siempre que con ello no se cause agravio a las buenas costumbres.

Tal es así, que el interés social por conocer algunos aspectos de la vida privada de una persona, sin que ello signifique penetrar en el núcleo mismo de su intimidad, se manifiesta especialmente en el caso de personas que, por cualquier circunstancia, feliz o desgraciada, han adquirido pública notoriedad. Se trata, frecuentemente, de los políticos, lo que se explica desde que ellos se dirigen a los demás en busca de apoyo

o consensos para asumir su representación en las tareas de gobierno de un país o de una ciudad. **(Paucar, A. 2016; p. 45).**

En esta hipótesis es natural que la gente, los potenciales electores, deseen conocer algunos aspectos de la vida privada del personaje para evaluar la calidad moral y profesional de quien pretende tal encargo. Los electores desearían saber cuál ha sido la trayectoria de vida en cada candidato, sin que ello llegue a constituir una intrusión en su intimidad.

En razón de ello, se restringe, en alguna medida, la protección de la vida privada de tales personas, sin que ello signifique, una indebida injerencia en la esfera misma de la intimidad. Es así, que la ley, dentro de esta lógica, por ejemplo, obliga a los que asumen una función pública a declarar, antes y después de su cumplimiento, los bienes que integran su patrimonio.

La honestidad y la capacidad son calidades que, de alguna manera, quedan reflejadas en el quehacer del candidato a través de tiempo. Se sabe, aunque algunos pretendan distorsionar esta verdad, que la moral de una persona es única, por lo que no cabe distinguir, para este efecto, entre la moral privada y la moral pública de la persona.

Es así, que lo expresado en el párrafo anterior no pretende, de ninguna manera, desconocer o limitar el Derecho a la intimidad personal y familiar de los personajes públicos, principalmente los políticos y, en menor grado, de los artistas y deportistas.

Ellos, como cualquier otro ser humano, poseen una intimidad que debe ser respetada, aunque algunas actividades de su vida privada, mediando un definido interés social, puedan ser puestas de manifiesto sin lesionar la intimidad o el honor del sujeto.

Asimismo, lo opinado en precedencia en el sentido que existe una diferencia de grado entre la vida privada y la intimidad, en la medida que la primera tiene una mayor amplitud que la segunda. **(Paucar, A. 2016; p. 46).**

*La intimidad, como se subraya, es el impenetrable núcleo de la vida privada, salvo excepcionales razones de interés público de conformidad con un mandato legal o judicial.*

*En síntesis, la notoriedad de una persona no le priva del Derecho a que se respete su intimidad, aunque, por razones de interés social, se restrinja en cierta medida la tutela de ciertos aspectos de vida privada.*

*De lo anteriormente expuesto, se infiere que en los tiempos actuales existen en nuestra sociedad dos Derechos que, amparados ambos por la Constitución Nacional, suelen colisionar. Ellos son, como es sabido, de un lado, el Derecho a la intimidad de la vida privada y, del otro, el Derecho a la información de que goza la comunidad frente a hechos de interés social.*

*Es así, que, al referirse al Derecho a la información, que se sustenta en la libertad de expresión, se debe tener en cuenta su doble vertiente que consiste, de una parte, recoger y brindar información y, de otra, en el Derecho de cada persona, y de la comunidad toda, a recibirla.*

*Es imposible, como se reitera, establecer una definitiva demarcación entre ambos Derechos que permita a los jueces, de una vez y para siempre, el contar con un criterio aplicable a todos los casos en que se presenten conflictos de esta naturaleza. Es que el núcleo sensible de la intimidad de una persona constituye una barrera infranqueable, la que debe ser respetada, salvo el caso excepcional que exista un definido, real y relevante interés social en juego.*

*Por tanto, corresponderá al Juez, en cada caso, evaluar las circunstancias a fin de encontrar, en situaciones límite, una justa solución al conflicto, es decir,*

*en los que sean irreconciliables la protección de la intimidad, de un lado, y la del interés social por conocer detalles que supongan una intrusión en la esfera de la intimidad de vida privada, por el otro.*

*Si bien, el Derecho a la intimidad de la vida privada de una persona es un Derecho Fundamental, es decir, una exigencia que deriva de su propia naturaleza de ser libre, no se puede ignorar la importancia que reviste la libertad de información, que es la base de toda organización social respetuosa de la dignidad del hombre. Es sabido que no es compatible la subsistencia de un sistema democrático sin libertad de expresión. Esta libertad no sólo tiene una vertiente individual la posibilidad de cada uno de manifestar sus propias ideas, sino que, dada la naturaleza coexistencial del ser humano, tiene, al mismo tiempo, una vertiente social, en atención al interés de la comunidad de estar informada de aquello que de real trascendencia ocurra en su seno, sin que importe una indebida o arbitraria intrusión en la intimidad de la vida privada de las personas.*

*De lo expuesto, se desprende que no es nada fácil distinguir, por la carga subjetiva que ello implica y por las circunstancias de tiempo y lugar, cuáles son los eventos que tienen una real y segura relevancia político-social y aquellos otros que carecen de esta singular característica.*

*La distinción antes referida se presenta como “sumamente lábil y, en todo caso, variable de tiempo en tiempo y de lugar en lugar”.*

*Es por ello, que se hace necesario verificar, frente a cada concreto acontecimiento, su importancia y trascendencia social. Ciertamente es una tarea delicada, difícil, de gran responsabilidad para el Juez determinar, en*

*cada caso, si la relevancia social del hecho de la vida íntima de una persona justifica admitir su violación.*

*De lo que es cierto, es que no se puede tomar partido a priori sobre la primacía de alguno de los dos Derechos, el de la intimidad o el de la información, cuando entran en conflicto. No cabe asumir, en este caso, una decisión extrema. De ahí que no participo ni en la posición en cuanto privilegia el interés general, es decir, el Derecho a la información sobre el Derecho a la intimidad de la vida privada, o aquella sostenida en el sentido que es el Derecho a la intimidad el que exige primacía sobre el interés social.*

*Para resolver cada caso deben tenerse siempre a la vista, sin prejuicios ideológicos, ambas perspectivas, la personal y la social, a fin de poder evaluarlas y pronunciarse en consecuencia.*

### **El derecho a la información y sus límites.**

La libertad de información ha sido históricamente uno de los aportes más importantes del pensamiento ilustrado, que contempló su ejercicio como una conquista social: el Derecho de los ciudadanos a estar informados. Un Derecho que hay que interpretarlo como derivado de la libertad de expresión, pero dotado de una especificidad basada en que la información es transmisión de hechos y, por esta razón, como dice **Marc Carrillo**, la titularidad de este Derecho “no sólo corresponde al profesional de la información, sino también a cualquier persona, entidad o colectivo social que puede transmitir su versión sobre unos hechos acaecidos”. Además, señala el autor, nunca habrá que olvidar que el Derecho a la información es un elemento objetivo de las sociedades modernas. Resulta importante para el periodismo y, sobre todo, para el funcionamiento democrático. Un bien social que la comunidad tiene que defender y cuidar.

El respeto y la defensa que cada sociedad muestre hacia la libertad de expresión y de información dirá mucho de sus principios democráticos y de su implicación en la defensa de las libertades.

Estamos ante un Derecho que figura en las leyes fundamentales y en la norma jurídica de la mayoría de los países, como también en los convenios, acuerdos y tratados de ámbito internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su famoso artículo 19°:

“Todo individuo tiene Derecho a la libertad de opinión y de expresión; este Derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. (Barata, F. 2009; p. 219).

*La Constitución Nacional, en su conocido artículo: 26°, reconoce y protege el Derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y también señala en el artículo: 27° que su ejercicio “no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”. La norma constitucional matiza el carácter veraz que debe tener la información, entendida como la narración surgida de un trabajo diligente y obtenida de fuentes contrastadas.*

*El requisito “de veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información”. Es decir, mientras las opiniones son libres, las informaciones tienen que ajustarse a la realidad y manifestar una voluntad de verdad.*

*Así de importante es, aunque la norma constitucional no le otorgue un poder absoluto. El mismo cuerpo legal en su artículo: 28° expresa que estas libertades tienen su límite en el respeto “al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.*

*Lo que señala que “se garantizará el Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Estamos, como ya han dicho numerosos juristas, ante Derechos Fundamentales que pueden entrar en conflicto cuando los profesionales de la comunicación desarrollan su labor informativa, y ante el cual la autoridad judicial deberá decidir cuál de ellos tiene preferencia.*

La doctrina internacional tiene como brújula tres textos fundamentales: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950), conocido como Convenio de Roma, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Todos ellos reconocen como Derecho Universal el recibir y difundir información.

El Derecho a la información está amparado y limitado a la vez por la norma jurídica de ámbito nacional y los acuerdos supranacionales. Sus limitaciones clásicas son las referencias a la intimidad y el honor, pero también puede verse afectado cuando colisiona con otros Derechos Individuales y las normas relativas al funcionamiento de los organismos del Estado. De forma genérica, el Derecho a la información puede ser vetado por cuestiones que afecten a la seguridad del Estado, al orden público y a la protección de la intimidad.

En el ámbito penal, son los elementos que preservan el correcto funcionamiento de la justicia y que conocemos como las garantías procesales, entre las que ocupa un lugar destacado la presunción de inocencia. **(Barata, F. 2009; p. 220).**

**Los usos periodísticos.**

“Nada podrá medir el poder que oculta una palabra. Contaremos sus letras el tamaño que ocupa en un papel, los fonemas que articulamos con cada sílaba, su ritmo, tal vez averigüemos su edad; sin embargo, el espacio verdadero de las palabras, el que contiene su capacidad de seducción, se desarrolla en los lugares más espirituales, etéreos y livianos del ser humano”. Con esta bonita expresión, quiere el periodista **Álex Grijelmo** invitar a reflexionar sobre la importancia del lenguaje en el periodismo, la capacidad de seducción que tienen las palabras y el poder que transmiten. Los profesionales de la información relatan el mundo con vocablos, hilos que tejen el manto de la comunicación mostrando aquello que ven, lo que les fue dicho en documentos escritos y visuales o simplemente lo que dijeron otras voces. Las cosas que habitan en el mundo no se explican por ellas mismas; no emanan de ellas las palabras que las describen, ni tampoco su significado. (Barata, F. 2009; p. 222).

Lo que designa la semántica y el sentido de la justicia como presunción de inocencia es la condición de inocente que tiene la persona mientras que no se demuestre lo contrario, y eso debe determinarlo la autoridad judicial. Lo que presume la justicia es la inocencia y no la culpabilidad del imputado.

Por lo tanto: no hay lugar para el presunto delincuente. Los miembros de la Real Academia Española han dejado muy clara la definición del término cuando el adjetivo presunto acompaña al sustantivo inocente.

En el ámbito jurídico no se pueden separar, son palabras hermanadas y su encadenamiento construye el concepto judicial referido a la condición del imputado.

Siempre es inocente la presunción cuando está en los aposentos de la justicia. Si se las separa, se puede hacer con ellas otros usos que remiten a significados diferentes, incluso contrarios al que se está diciendo. Empezando por la palabra presunción.

Buscándola en el diccionario se ve que puede tener dos significados:

El primero refiere que es la “acción y efecto de presumir”, y las personas pueden presumir de muchas cosas. En la segunda acepción, se lee:

“Hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado”. Aquí remite al ámbito jurídico, ya explicado. No hay duda, si se utiliza presunto para referir los asuntos de ley, debe ir acompañado del inocente y sólo tiene un significado; pero será

diferente si se lo toma para otras cuestiones: se puede decir que tal persona era un presunto médico o que tenía un presunto amigo. Nada que objetar a tales usos, pues el lenguaje lo permite.

La cosa parece clara hasta que se analiza el relato periodístico, entonces las certezas se tuercen al crecer en los terrenos de los usos cotidianos, como si no permitiéramos que fueran por el camino acertado, el que tanto le costó hacer al pensamiento civilizado. **(Barata, F. 2009; p. 223).**

Así las cosas, parece claro que muchas veces los periodistas utilizan el término en una forma coloquial que poco tiene que ver con la precisión del lenguaje.

Ciertamente, hubo tiempos peores, cuando los periodistas y las periodistas se resistían a utilizar el término presunto y simplemente decían en sus informaciones que la policía había detenido al asesino, al agresor o al ladrón. Así lo habían dicho las fuentes policiales y lo creían los reporteros que no mantenían una sana distancia con ellas, ni eran cuidadosos en el manejo de los Derechos. Con la llegada de la prensa democrática, creció la corrección en el lenguaje y se consolidó el respeto a los Derechos ciudadanos. La prensa empezó a utilizar el presunto, aunque con escasa fortuna en los titulares, y en las redacciones de los periódicos se argumentaba que los titulares eran demasiado cortos y muchas las prisas periodísticas.

En la actualidad, es habitual que los periodistas y las periodistas usen el presunto, aunque no siempre lo hagan de forma correcta, pero todavía se descubren informaciones donde ni siquiera asoma la presunción. **(Barata, F. 2009; p. 224).**

### **Alcance y sentido del derecho a la información.**

Para comenzar el análisis, resulta fundamental, como ya se explicó, tratar de definir el núcleo de lo que puede denominarse Derecho a la información, tratar de comprender su fisonomía y su alcance, a fin de, con ello, poder determinar un ámbito de protección y observar los lugares específicos donde puede tener conflictos con otros Derechos, para este caso con el principio de presunción de inocencia, como garantía constitutiva de un debido proceso.

Para esta tarea daré una mirada al contexto más amplio de libertades garantizadas por el ordenamiento democrático en las que se inscribe la libertad de información; a tales efectos se debe recordar que la libertad de información es parte conformante,

como señala **Nogueira**, de la libertad de expresión, como Derecho que aglutina sobre si dos elementos unidos en relación simbiótica, como lo son la libertad de información, por una parte, y por la otra la libertad de opinión. (**Nogueira. 2002; p. 48**).

En este sentido, la doctrina nacional y comparada ha tratado de presentar definiciones específicas para la libertad de información, tratando de destacar los elementos que le diferencian, por especificación, de la libertad de expresión.

Así, la libertad de expresión es:

“La libertad para divulgar posiciones, pensamientos o informar sobre acontecimientos que cobran relevancia en la vida social. Además de la publicación de información, es un arma democrática, pues propende a la creación de crítica y nuevas ideas”.

No se agota la libertad en la mera divulgación del conocimiento, sino que:

“Cuando se refiere al Derecho de información no solo se trata de la divulgación de conocimiento, opiniones o posiciones, sino también a la investigación, es decir, la búsqueda del conocimiento la obtención de fuentes que darán nacimiento a la nueva información”. (**González, S. 2018; p. 11**).

Así, **Jörg Stippel**, ha dado una traducción a lo anterior indicando que corresponde al Derecho a informar y a ser informados de los hechos de interés general, con la finalidad de sostener el debate necesario en los hechos importantes de una sociedad democrática. (**Stippel, J. 2006; pp. 130 131**).

Estas definiciones marcan la tendencia especial que tiene el Derecho a la información, que actúa como característica distintiva, que le permite apartarse de la libertad de opinión, que perfila sus límites propios y define su ámbito exclusivo.

Dicha característica especial se observa por oposición a la definición de la libertad de opinión, la que podría indicarse, en palabras de **Nogueira**, como sigue:

“Facultad de que disponen las personas para expresar por cualquier medio, sin censura previa, su universo moral, cognitivo y simbólico; lo que creen, piensan, saben o sienten, a través de ideas y juicios de valor, los que son, por su naturaleza, de carácter subjetivo, pudiendo, además difundir e intercambiar dichas ideas y debatirlas con otras personas”. (**Nogueira Alcalá. 2002; p. 18**).

Continúa el mismo autor indicando que los dichos protegidos por la libertad de opinión, como integrante de la libertad de expresión, lo son “por constituirse sobre valores, creencias y juicios subjetivos sin pretensión de afirmar datos objetivos o establecer hechos”.

Ello marca un punto de distancia con la libertad de información, como ya se ha visto en las definiciones antes transcritas. (Nogueira Alcalá. 2002; p. 22).

*En suma, se debe comprender la diferencia central entre estas libertades de forma que mientras que la libertad de opinión viene en proteger la libertad humana de formarse ideas, de recoger impresiones y formarse una opinión interna del mundo, sin pretensiones de verdad ni de universalidad, corresponde a la protección al sentir individual respecto de los demás sujetos que le rodean; la libertad de información viene en dar protección, en una relación de simbiosis con la libertad anterior, el Derecho a recibir información, el Derecho a emitir y acceder a la información; es decir, a hechos concretos, datos objetivos y comprobables, correspondientes a la “elaboración de un juicio de ser, de una situación o un hecho comprobable”.*

Así comprendida, la libertad de información juega un papel crucial en la construcción de una sociedad moderna, toda vez que permite el control y la revisión de las instituciones y de su actuación. Constituye una verdadera herramienta que permite la formación de la opinión y el examen crítico de los gobernantes, hacer presente su opinión al respecto e influir en las decisiones en la forma en que el sistema democrático dispone para ello. (Nogueira Alcalá. 2002; p. 28).

*Por esta necesidad, en defensa de la verdadera Democracia, es que en una sociedad como la nuestra cuya inmediatez está cada vez más perdida por la excesiva complejidad de la sociedad y sus relaciones, es menester el desarrollo de una profesión dedicada exclusivamente a la recopilación, aglomeración, transmisión y selección de hechos relevantes del acontecer político, económico y, en*

*general, social; así, el rol de los medios de comunicación y del periodista profesional se perfila como una labor socialmente necesaria, puesto que facilita la información desde sus fuentes hacia la ciudadanía, actúa como un canalizador entre las fuentes de información difusas y el ciudadano; más aún si esta labor de fiscalización se traduce en una garantía de control de los poderes del Estado, es decir, en una herramienta que posee la ciudadanía para el control de los órganos y funcionarios estatales en el cumplimiento de sus labores.*

Sin perjuicio de lo ya expresado, el Derecho a la información es un Derecho cuya anatomía y clasificación en la doctrina y la jurisprudencia internacional se vuelve tarea difícil, puesto que se le ha modelado como un verdadero Derecho “de doble vía”, esto es, un Derecho que tiene una doble cara en cuanto se vuelve:

- 1) Derecho a informar, pero también bajo su ámbito se protege.
- 2) El Derecho a ser informado, elementos que configuran las condiciones mínimas que deben mantenerse para asegurar (y poder hablar propiamente de) el Derecho a la información. (Aritizábal Gómez. 2014; p. 206).

De esta forma, se puede observar, desde ya, que el alcance del Derecho a la información abarca desde la producción de elementos y mecanismos de transmisión de la información socialmente relevante, hasta la información misma, en cuanto elemento de la participación democrática, que asegure a sus receptores un mínimo de certeza para poder basar en ella sus decisiones, ideas y convicciones.

Es decir, Derecho a informar libremente, sin censura previa y con la posibilidad de acceder a la información socialmente relevante; pero, con ello, el deber de veracidad e imparcialidad en la emisión y difusión de la información que asegure la información misma y con ello permita dar fiabilidad a sus receptores en el cumplimiento de su rol. (Aritizábal Gómez. 2014; p. 208).

**Derecho a la información como garantía democrática.**

Como ya se adelantaba, la información libre y al acceso de todos es una garantía de participación ciudadana en el Estado Democrático; y en tal sentido, el Derecho a la información (y su Derecho implícito, la libertad de opinión) son pilares del buen desarrollo del Estado Democrático. Solo cuando el ciudadano se encuentra, por una parte, educado y, por otra, informado es capaz de ejercer un control efectivo sobre el actuar de los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo, así como ser actor en la defensa de sus propios Derechos frente al actuar del Estado.

Así lo han entendido diversos autores, quienes sitúan el Derecho a la información en un sitio de importancia para la Democracia verdaderamente participativa; en tal sentido, en palabras de **Aristizábal**, parafraseando a **Vargas**:

“El Derecho a la información tiene un profundo asidero en principios y valores inherentes al Estado Social de Derecho como lo es la participación ciudadana efectiva y directa sobre los asuntos públicos”. (**Aristizábal Gómez. 2014; p. 201**).

*Es una verdadera arma de la Democracia, la información es la que permite a los ciudadanos mantener vigilancia y control sobre las instituciones, abriendo paso a una verdadera Democracia participativa, donde los ciudadanos sean verdaderos contralores de toda la actividad pública.*

*Así, este Derecho, debe verse revestido de ciertas protecciones que no permitan desvirtuar su verdadero objetivo, cual es ser una garantía ciudadana frente al poder. Dichas protecciones tienen que ver con evitar la monopolización de los canales de transmisión de información, esto es democratizar los medios de comunicación, evitando que ellos sean controlados por unos pocos o por el propio Estado. La mayor garantía para una Democracia participativa es que la información sea libre, sin censura previa y que sea diversa, que se oigan las diversas voces que se dan lugar en el escenario de lo público y común.*

Sin perjuicio de lo dicho, el Derecho a la información se caracteriza como un Derecho de doble vía, esto es un Derecho que favorece a ambos sujetos de la relación jurídica; en otras palabras, es un Derecho del cual se beneficia tanto el sujeto activo de la información, quien la emite, tanto como el sujeto pasivo, quien recibe la información. Así **Aristizábal (2014)**, y su equipo, reconocen al menos dos facetas del Derecho a la información, a saber:

**A.** La libertad de divulgar posiciones, pensamientos o informar sobre acontecimientos que cobran relevancia en la vida social.

**B.** El Derecho a recibir información que facilite y ayude a la definición individual de posiciones culturales, sociales, religiosas y políticas.

Y es esta doble naturaleza del Derecho a la información, cuyas facetas están vinculadas como dos caras de la misma moneda, la que lo diferencia de la libertad de expresión, puesto que el Derecho a la información posee un papel evidentemente social, potenciando la libertad de los ciudadanos y su rol en una Democracia activa. Esto, sin dudas, implica una condición en el ejercicio de la libertad de información, un verdadero Derecho de los sujetos pasivos, cual es el deber de veracidad e imparcialidad. (**Aristizábal Gómez. 2014; p. 209**).

*A fin de que el Derecho a la información cumpla efectivamente su rol social, este debe ser ejercido por los sujetos activos de forma veraz e imparcial, de forma que los hechos sean transmitidos con la mayor cercanía a la forma natural de su ocurrencia, libre de valoraciones, pues debe ser el sujeto pasivo quien forme libremente una imagen de ellos; o, a lo menos, que el sujeto pasivo tenga conocimiento de los sesgos periodísticos que le permitan hacer una valoración personal de los hechos.*

Sobre este último punto, **Nogueira** reconoce dos “sub-derechos” que se encuentran al servicio del correcto funcionamiento de cada una de las caras de la libertad de información. (**Nogueira Alcalá. 2002; p. 26**).

En esta línea, el autor indica que al Derecho a recibir información se le corresponde un límite de razonable veracidad que se configura desde la propia

naturaleza del Derecho a recibir información, por cuanto dicha información para ser útil a los fines democráticos de gestación de opinión, debe ser veraz, de forma que se permita la participación en igualdad de condiciones de todos en la vida y actividad pública. (Nogueira Alcalá. 2002; p. 29).

Por otra parte, el Derecho a informar e informarse tiene como presupuestos base la ausencia de impedimentos para el acceso a la información y, como verdadero deber del Estado, el acceso a las fuentes de información. Lo que no es otra cosa que la apertura de las instituciones y agencias públicas, de los poderes que conforman el Estado, lo que se ha concretado en nuestro país sobre el acceso a la información pública. (Nogueira Alcalá. 2002; p. 35).

### **Situación del derecho a la información en el derecho paraguayo.**

En el Derecho Nacional, la situación del Derecho a la información está regulada desde su origen, en el Derecho a la libertad de expresión, el que tiene rango de Derecho Constitucional toda vez que se encuentra contemplado en el artículo: 26° de la Constitución Nacional de la República, en específico, cuando señala:

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que debe ser de quórum calificado.

La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un Derecho Fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

Asimismo, comprende el Derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

Se reconoce a las personas el Derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general. (González, S. 2018; p. 18).

Desde ya, es posible advertir una verdadera limitación que alcanza este Derecho, cuya enunciación y redacción puede ser objeto de crítica, sin perjuicio establece uno

de los pilares fundamentales, que consagran el carácter social y democrático de este Derecho, es decir, la información a la que tienen Derecho todos los ciudadanos corresponde a aquella de interés general. Aun cuando este concepto no posee un contenido específico, permite abrir la discusión respecto a los verdaderos límites del Derecho a la información, al modo que lo ha revisado **Stippel (2006)**, ¿cuán amparado por el Derecho a la información se encuentra un robo?, en sus propias palabras:

“¿Constituye cada robo un hecho de interés general, y si así fuera, las imágenes del llanto y de la pena de las víctimas constituyen hechos de interés general?. ¿Se informan hechos, se difunden ideas al mostrar estas imágenes, o se muestran detalles de la vida privada de una persona que no ejerce funciones públicas?”. (**Stippel, J. 2006; pp. 130 131**).

*Lo anterior establece un hecho que, al parecer, es más evidente de lo que sugiere en principio su posición tan alzada en el Estado Democrático, esto es que el Derecho a la información no es un Derecho absoluto, por cuanto encuentra sus límites ya en su enunciación antes expresada como límites internos, así como los controles ex-post que se puedan realizar por los daños que su abuso pueda causar.*

*Ello establece, desde ya, un elemento para el análisis de este trabajo, existen límites ex ante y ex post, pero en todo caso corresponde a un Derecho que debe enfrentar colisiones y limitaciones por su propia naturaleza.*

### **La libertad de expresión y el Derecho Penal.**

La libertad de expresión es un Derecho Fundamental amparado por el Derecho Internacional y por la normativa interna.

La Declaración Universal de Derechos Humanos indica, en su artículo: 20°, que:

“Todo individuo tiene Derecho a la libertad de opinión y de expresión; este Derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. (**Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948**).

En esa misma línea se expresa la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) que, a propósito de la libertad de pensamiento y de expresión, refiere en su artículo: 13° que:

1. Toda persona tiene Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este Derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del Derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los Derechos o a la reputación de los demás.
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

A su turno, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) manifiesta:

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene Derecho a la libertad de expresión; este Derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del Derecho previsto en el párrafo: 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los Derechos o a la reputación de los demás.
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el contexto nacional este Derecho, entendido como fundamental, es presentado por la Constitución Nacional, de la siguiente manera:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el Derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

La libertad de expresión goza de un especial reconocimiento y es considerada por **Botero (2017)** como una condición para la consolidación de sociedades democráticas, cuya existencia sería imposible “sin que las personas tengan la plena libertad de expresar sus propias ideas y opiniones, circular la información disponible, deliberar abierta y vigorosamente sobre los asuntos públicos, ejercer control ciudadano sobre la gestión de lo público, impedir la instauración del autoritarismo, denunciar la injusticia o la arbitrariedad, consolidar una opinión pública informada y activa, y permitir la realización y autodeterminación”. (**Botero. 2017; p. 31**).

Es pues una pieza clave para el establecimiento de sistemas pluralistas, en los que la posibilidad de manifestarse libremente y de ejercer control sobre el poder público se convierten en aspectos imprescindibles.

**Bernal & Moya (2015)** afirman que además la libertad de expresión dentro de la que se encuentra la libertad de información y de opinión permite controlar aspectos de trascendencia e interés general de tipo político, judicial, electoral, entre otros.

De manera específica, sobre la libertad de información, los mismos autores dicen que esta debe entenderse en doble vía: desde quien produce la información hasta quien la recibe. De ahí que “este Derecho debe estar sometido a un control estricto por parte

del medio de comunicación que va a dar conocer una información a la comunidad; por ello su ejercicio debe partir de condiciones adecuadas para su materialización”.

Esta afirmación pone de manifiesto que el Derecho a la libertad de expresión, materializado en la libertad de información, por una parte, no puede ser entendido con un alcance absoluto; pues si bien mantiene un estrecho vínculo con el ejercicio democrático, también lo es que en su aplicación este no puede incurrir en la violación de otros Derechos como la dignidad, la honra, el buen nombre o la presunción de inocencia.

En ese sentido, la información suministrada por los medios de comunicación debe procurar por ser “veraz, imparcial; no debe ser tergiversada o manipulada, transformada o errónea. Todo ello con la finalidad de no hacer incurrir en un error a aquel que la recibe”. **(Bernal & Moya. 2015; p. 55).**

Lo anterior atribuye a los medios de comunicación un rol estrechamente ligado con la responsabilidad social, en la medida en que tanto su alcance como influencia trascienden el ámbito privado y se posicionan en un escenario público donde sus afirmaciones adquieren mayor visibilidad.

Lo anterior pone en cuestión entonces los ámbitos de aplicación de la libertad de expresión, especialmente cuando se trata de informar sobre asuntos penales donde también están en juego los Derechos tanto de la víctima como de la persona que es investigada.

¿Cuáles son los límites?. ¿En qué momento informar sobre un hecho puede entenderse como el ejercicio legítimo de la libertad de expresión?.

Como se mencionó previamente, la libertad de informar y por extensión, de expresión, es un ingrediente imprescindible de la Democracia. “Entre mayor Democracia exista en un determinado Estado, más fuerte se hace el Derecho a la libre expresión”. **(Bernal & Moya. 2015; p. 20).**

Sin duda, el trabajo de los medios de comunicación se convierte en parte esencial de las sociedades pluralistas; no obstante, es necesario profundizar en aquellas situaciones en las que la libertad de expresión entra en conflicto con el Derecho Penal.

El Derecho a la información es de doble vía, con lo cual se quiere significar que puede ser reclamado tanto por el sujeto activo como por los sujetos pasivos de la relación informativa, es decir, por quien emite las informaciones y por quien las recibe. **(Bonilla, K. 2018; p. 26).**

Este último puede exigir que le sean suministradas con veracidad e imparcialidad y aquél, por la misma razón, tiene a su cargo los deberes correlativos.

Esto refiere que si bien, en el ejercicio de divulgar determinados datos los medios de comunicación pueden ampararse en el Derecho a la información - expresión, también lo es que los ciudadanos o espectadores quienes reciben esa información tienen el Derecho a exigir que esta se ajuste a criterios de verosimilitud y es ahí donde aparece una de sus limitantes.

El Derecho a informar llega hasta el punto en el cual principie a invadirse la esfera del Derecho de la persona y la comunidad, no ya únicamente a recibir las informaciones sino a que ellas sean veraces e imparciales. De donde surge como lógica e ineluctable consecuencia que las informaciones falsas, parciales o manipuladas no corresponden al ejercicio de un Derecho sino a la violación de un Derecho, y como tal deben ser tratadas desde los puntos de vista social y jurídico.

En esa medida, el límite al Derecho a la información se encuentra cuando este se suscribe a la difusión de contenidos que afecten el Derecho de todo ciudadano a recibir información verosímil. Además, cuando producto de estas difusiones se atente contra el pleno goce de Derechos como la presunción de inocencia y el debido proceso.

El periodista o medio de comunicación es responsable de todo aquello que publica. En ese sentido, “si ha recurrido a terceros en calidad de fuentes y hace públicos los datos que ellos suministran, sin ocuparse en su verificación, asume los riesgos inherentes al crédito que les ha concedido”. **(Bonilla, K. 2018; p. 27).**

Así pues, confirmar la información con anterioridad a su publicación es una práctica que el alto tribunal considera parte de la ética periodística y por tanto como una necesaria muestra de lealtad hacia los espectadores. Sobre ese particular, se dice:

Desde el punto de vista jurídico, tiene que ver con la responsabilidad social incorporada a todo ejercicio del Derecho a informar. La confirmación salvaguarda la credibilidad del informador y simultáneamente neutraliza la eventual reacción de

quien temerariamente aspire a rectificar lo que encuentra sustento en hechos reales y probados. Representa una verdadera garantía del Derecho a la información en cuanto fortalece y afirma la certeza colectiva.

Es claro entonces, según la norma, que el Derecho a la información se hace efectivo y sujeto de reclamo por parte de los medios de comunicación en la medida en que durante su ejercicio no vulnere otros, como es el caso de la presunción de inocencia y los demás que a este se vinculen; en caso de que así sucediese, el medio de comunicación debe tomar las acciones necesarias para corregir el error, de modo que se reduzca al máximo el daño que esto hubiese podido causar.

“Hacer que el lector, oyente o televidente considere verdadero algo que no ha sido establecido, merced al uso sesgado de titulares, comentarios, interrogantes o inferencias periodísticas, equivale a mentir y si, al hacerlo, el medio de prensa involucra a personas en concreto de manera irresponsable, no hace uso del Derecho a informar, sino que viola Derechos del afectado”. (Bonilla, K. 2018; p. 28).

Se evidencia una búsqueda por conciliar el Derecho a la información con otros Derechos que adquieren preponderancia especialmente en el marco de un proceso penal. Es el caso de la presunción de inocencia, la honra, el buen nombre, y el Derecho a un juicio justo, que como se verá más adelante, puede verse afectado como consecuencia de los juicios paralelos: fenómeno que se enmarca en el cubrimiento periodístico de procesos judiciales y en el que el comunicador adquiere un rol juzgador anticipado en deterioro de las garantías constitucionales. (Bonilla, K. 2018; p. 29).

Con este tipo de prácticas, de acuerdo con Bernal & Moya (2015), los medios de comunicación pueden generar un clima favorable o desfavorable para el investigado y sus intereses, lo cual puede traducirse en presiones o corrientes de opinión de una influencia tal como para incidir en las decisiones de los jueces: de quienes tienen en sus manos establecer la inocencia o culpabilidad de una persona. Esto supone un riesgo para el debido proceso.

Garantizar ese Derecho, manifiesta, implica el uso de un lenguaje que, por un lado, proteja la presunción de inocencia, y por otro que, sin ser especializado, no deforme el contenido de la información, de modo que induzca a los espectadores a construir apreciaciones erradas. Por ello plantean que “dentro de los deberes profesionales de los periodistas se encuentra el de ser crítico con sus fuentes e intentar

corroborar y contrastar las informaciones que les suministran”. (Bernal & Moya, 2015; p. 42),

*Para resumir lo planteado en este apartado, a partir de la normativa, jurisprudencia y estudios revisados, podría decir que:*

*La libertad de expresión es una condición para el desarrollo de sociedades democráticas.*

*La normativa internacional establece la libertad de expresión como un principio rector inherente a la condición humana; todos tenemos Derecho a expresarnos de manera libre sin que ello implique algún tipo de discriminación o censura.*

*En el ejercicio del Derecho a la libertad de expresión pueden evidenciarse conflictos, especialmente en el marco de la relación entre el Derecho a la información y otros principios como el de la presunción de inocencia y el debido proceso.*

*La libertad de expresión no puede considerarse como un Derecho exento de límites. En el caso específico paraguayo y a propósito del ejercicio informativo de los medios de comunicación, se ha resaltado la necesidad de que este se suscriba a criterios de verosimilitud y buena fe, de manera que la información que se suministre a la audiencia que también es sujeto del Derecho a estar informado sea de calidad y propenda por la construcción de sociedades informadas a partir de datos contrastados y no de aquellos, producto de tergiversaciones o afirmaciones lesivas de los Derechos.*

*Se subraya la importancia de un periodismo socialmente responsable que parta de la pluralidad, de la contratación de fuentes y respetuoso de los Derechos, pues*

*sus afirmaciones cuando estas anticipan las decisiones que se toman en un juicio o hacen valoraciones sobre una persona inmersa en un proceso penal y cuya culpabilidad no ha sido probada pueden tener una incidencia negativa para el debido proceso y violar la presunción de inocencia.*

*La información divulgada a través de los medios de comunicación se consolida como un insumo fundamental para la construcción de opinión. En ese sentido, “la visibilización de las personas procesadas ante los medios de comunicación puede generar diversas reacciones en la sociedad: sentimientos de odio y venganza por parte de la ciudadanía en general o, en algunas situaciones, conmiseración y compadecimiento debido a que son mostradas como seres salvajes expuestos entre las rejas.*

### **Medios de comunicación y política criminal. La confrontación de los principios de presunción de inocencia y libertad de información.**

En la práctica legal actual, el hecho de ser considerado “inocente” está referido al buen trato que se dará al sospechado conforme a su situación socioeconómica desde que ingresa al proceso de investigación.

Dentro de este punto no pretendo indicar que el procesado sea inocente, ya que desde el primer momento de la investigación se tiene una sospecha de la persona imputada, pero vemos como se criminaliza desde los medios de comunicación mismo, se expone ante la opinión pública previamente a que el sancionador pruebe la conducta sancionable a nivel de “entera satisfacción”, dejando al investigado con la carátula de culpable sin Derecho a réplica. Al respecto se expresa la Constitución Nacional en su artículo: 17°, estableciendo que, en el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene Derecho a que sea presumida su inocencia, que se le juzgue en juicio público, que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales, que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidos en los casos previstos por la ley procesal, que se defienda por si misma o

sea asistida por defensores de su elección, que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo y que se le dé la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación, que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas, que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas y que tenga acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos; el sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial. (Alvarenga, D. 2019; p. 53).

Con el mismo tenor se halla tipificado en el Código Procesal Penal, en su artículo: 4°; claramente advierte que se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. (Alvarenga, D. 2019; p. 54).

*Si bien los medios de comunicación son una pieza clave en la información de los hechos que suceden día a día y constituyen un poderoso factor para el ejercicio de las libertades democráticas, pero lejos de transmitir la verdad objetiva de los acontecimientos cotidianos, tergiversan las noticias, las exacerban y las exaltan, con el afán de crear sensaciones, impresiones y emociones en el consumidor, perdiéndose la objetividad de la realidad, todo ello debido al ánimo de lucro que como empresas están llamadas a perseguir.*

*Como se sabe, la prensa es catalogada como un cuarto poder, ya que influye sobre manera en la opinión y percepción de las masas, de lo que se colige, que si se vende más noticias sobre violencia como suele pasar hace sentir a la colectividad que se vive en un país más violento que antes, incrementando el sentimiento de miedo, conllevando a que el Estado opte por una respuesta inmediata ante la demanda de seguridad de las personas, materializándose*

*en la creación de nuevas leyes penales y desborde del poder punitivo.*

*La responsabilidad de que se vendan noticias sobre la inculpación o inocencia de una persona involucrada a la justicia no es solamente de los medios de la comunicación, sino también de la sociedad que consume este tipo de informaciones que se alejan de la verdad, y que se ha convertido en una necesidad malsana, que contribuye esencialmente al morbo y a la desinformación, creando un clima de miedo y pánico moral. Si bien la violencia forma parte de la realidad paraguaya y que también es parte de los problemas del Estado; hay otros problemas como la desigualdad, la educación, la economía, la discriminación y delitos cotidianos que no son tan difundidos, por lo que no tiene los insumos necesarios para despertar emociones.*

*Además, hay que añadir los intereses de poderes políticos y económicos que hay detrás de los medios, los cuales, seleccionarán que noticias mostrar, y que otras no.*

*Como he mencionado antes, el rol de los medios de comunicación está íntimamente vinculado al fenómeno de demostración de todo lo social, en este sentido lo está también a la criminalidad.*

## El populismo y Estado punitivo.

### Los medios de comunicación en la construcción de opinión.

Preguntarnos por la forma como construimos nuestra visión sobre el mundo indudablemente nos lleva a considerar el papel de los medios de comunicación y sus implicaciones en la formación de imaginarios en la audiencia.

**Gomis (1991)** afirma que por cuenta de los medios podemos conocer el presente social; es decir, aproximarnos al mundo que está más allá de nuestro círculo familiar o inmediato, el cual resultaría bastante pobre de no ser por las posibilidades provistas por los medios de comunicación. “Gracias a los medios percibimos una realidad como algo que es posible percibir y comentar. Son los medios los que mantienen la permanencia de una constelación de hechos que no se desvanecen al difundirlos, sino que impresionan a la audiencia, dan qué pensar, suscitan comentarios y siguen presentes en la conversación”. (**Gomis. 1991; p. 14**).

Los medios de comunicación se constituyen como parte significativa de la cotidianidad y como telón de fondo de nuestra vida en común (**Gomis, 1991**); de esa vida que se encuentra ciertamente influida por lo que vemos, leemos u oímos.

**Maxwell McCombs (2006)**, a propósito de esa relación medios de comunicación y audiencia, plantea que los medios no solo pueden decirnos sobre qué pensar, pues “dirigen nuestra atención e influyen en nuestra percepción de cuáles son los temas más importantes del día”, sino que también pueden incidir en cómo pensamos acerca de esa información que ha sido puesta en un escenario visible: (**Maxwell McCombs. 2006; p. 24**).

“Los medios informativos pueden establecer la agenda del debate y del pensamiento público. Y a veces, hacen más que eso”. Tienen pues una repercusión en nuestra opinión, y por extensión, en algunos casos según el autor estadounidense, en lo que hacemos. (**Maxwell McCombs. 2006; p. 26**).

Esta afirmación, enmarcada dentro de lo que **McCombs** denomina como el segundo nivel de la agenda-setting, se ocupa de un elemento que ya se ha tratado anteriormente y que está relacionado básicamente con el rol de los medios en el contexto social.

El enfoque que se quiere presentar en ningún sentido intenta atribuir una única y exclusiva responsabilidad a los medios de comunicación en la formación de opinión, ni “postula unos efectos todopoderosos”. Tampoco considera a los miembros de la audiencia unos autómatas, que están esperando a que los medios informativos vengan y los programen. Pero la agenda-setting sí que asigna un papel central a los medios informativos a la hora de dar inicio al repertorio de la agenda pública. (Maxwell McCombs. 2006; p. 31).

El objeto se ubica en el primer nivel de la agenda y hace referencia a la “cosa hacia la que dirigimos nuestra atención o la cosa sobre la que tenemos una actitud o una opinión”. (Maxwell McCombs. 2006; p. 138).

En el segundo nivel se encuentran los atributos: aquellas características que le otorgamos a esos objetos. “El primer nivel es, por supuesto, la transmisión de la relevancia de un objeto. Y el segundo nivel es la transmisión de la relevancia del atributo”. Ese segundo estadio sugiere entonces que los medios de comunicación no solo indican qué debemos pensar sobre qué objeto, sino también cómo pensar sobre ese objeto; es decir, qué atribuciones le asignamos y con ello, qué opiniones nos formamos frente al mismo. (Maxwell McCombs. 2006; p. 139).

*Desde esta perspectiva, el establecimiento de la agenda implica una responsabilidad ética para los periodistas, pues no solo se trata de qué temas se ponen en el escenario público, sino además de cómo se presentan, pues esto repercute en las imágenes de la realidad que construimos.*

*A partir de esta premisa es que resulta relevante preguntarse por aquellas contribuciones efectuadas por los medios de comunicación a la opinión que se forman los espectadores. A razón de ello, y en coherencia con el objetivo de trabajo propuesto para esta investigación, realizaré una aproximación específica al periodismo.*

Se caracteriza al periodismo como una actividad lingüística y por tanto condicionada por un proceso intencional de quien redacta la noticia, que a su vez está

influido por múltiples factores que determinan tanto su forma de ver el mundo, como de interpretarlo y transmitirlo; de ahí que: **(Vidal, 2002)**.

El conocimiento que ofrece no es científico, sino fruto de excitaciones nerviosas y de la expresión de opiniones sobre experiencias. Esto quiere decir que la noticia nunca puede ser un hecho, ni siquiera la traducción más o menos exacta en palabras de lo que ha pasado, sino la transustanciación (ya que el acto lingüístico avanza a través de diversas sustancias: de materia a excitación nerviosa, y de excitación nerviosa en sonidos y en signos) en palabras de la experiencia de que el periodista o el medio entero ha vivido. **(Vidal, 2002; p. 37)**.

Esto nos ubica en un contexto que desvirtúa la idea de objetividad en el periodismo en la que se basaban los postulados positivistas, pues como se ha visto, es el resultado de un proceso de interpretación de la realidad **(Núñez Ladevéze, citado en Chillón, 2001)** y, por tanto, de un conjunto de decisiones del periodista.

Así las cosas, más que discutir sobre el paradigma objetivista, el trabajo se enfoca en el rol del sujeto; de esa persona que construye los relatos que recibe la audiencia.

Por ello, la necesidad de entender al periodista desde una mirada que lo reconoce como un individuo cargado de sentido, definido por un contexto y que interpreta una realidad en función de su subjetividad.

Desde esa perspectiva, **Chillón (2001)** concibe el periodismo como “una profesión intelectual cuya esencia interpretativa hace inevitable la integración dialéctica de la cultura y la capacidad de discernimiento crítico, por un lado, y de las habilidades expresivas y técnicas, por otro”; entonces, es imposible referirse a la práctica periodística desde una idea objetivista; más bien, y como se verá más adelante, de lo que se trata es de identificar qué narrativas se construyen a partir de la subjetividad propia del periodismo. **(Chillón, 2001; p. 26)**.

Sobre ese asunto y partiendo de entender el periodismo como relato, **Vidal (2002)** dice que: “nos encontramos ante un relato, que ordena el mundo en categorías, personajes y escenarios. La narración supone una valoración y un redimensionamiento de la facticidad objetiva y material a la que se apela”. **(Vidal, 2002; p. 46)**.

De ahí que ese relato y las jerarquizaciones, así como decisiones de denominar o referirse a la realidad de determinada manera en una pieza noticiosa se consoliden

como elementos clave para comprender las representaciones que se elaboran en los medios de comunicación.

Son precisamente estas representaciones las que se abordará de manera transversal a lo largo de este trabajo:

1. La representación de una persona vinculada a un proceso penal como posible responsable.

2. La representación del delito o conducta que se investiga. Cabe resaltar que como línea base se tendrá la presunción de inocencia, la cual ya ha sido definida y abordada en función tanto de la normativa nacional como de la relación con los medios de comunicación.

Se considera necesario ahondar en este aspecto porque, como se ha mencionado, los medios de comunicación juegan un papel de significativa importancia social y, por tanto, con incidencia en las formas de ver el mundo de los espectadores.

Sobre esa influencia y sobre la necesidad de repensar la manera en que se interpreta la realidad por parte de los medios de comunicación, **Campos (2012)** afirma:

El problema es que los medios han construido un discurso en el que se plantean que lo que se transmite es la realidad. Lo que se transmite en los medios de comunicación son realidades construidas, lo cual no significa que sean falsas. Lo que se quiere decir es que son el resultado de elecciones y de toma de decisiones que hacen los periodistas constantemente sobre tres cosas: primero, decidir de todo el universo de información disponible qué es noticia y qué no es noticia; segundo, cómo se la jerarquizará, qué tanto tiempo se le dedica y qué tanto se habla sobre las otras notas; y tercero, cómo se encuadra la información, en qué contexto se mostrará la información que se está presentando. (**Campos, 2012; p. 19**).

Así que toda noticia constituye un relato y por tanto es producto de un conjunto de acciones deliberativas e intencionales de un intérprete (**Vidal, 2002**), entendido como un “operador semántico” que dentro de un conjunto de posibilidades escoge determinados elementos, los procesa, clasifica y presenta a la audiencia tras un proceso de manipulación lingüística (**Gomis, 1991**).

“Al definir el hecho en términos verbales, con palabras, la interpretación de la realidad es ya forzosamente selectiva. Califica de algo a alguien, describe con un verbo y no con otro la acción de un individuo. No hay otra manera humana de hacerlo que sirviéndose del lenguaje. Y el lenguaje no puede dar cuenta de la realidad sin caracterizarla, sin escoger unos aspectos y olvidar otros, sin definir la realidad en términos excluyentes”. (Gomis, 1991, p. 42).

### **Corrupción y medios de comunicación: el escándalo y su visibilidad.**

Como se advertía, el fenómeno de la corrupción es uno de los asuntos de los que se ocupa este trabajo. Para ello, y con el fin de dar una mirada acerca de algunos de sus rasgos particulares, y especialmente de su interrelación con los medios de comunicación, se toma como referencia los planteamientos efectuados por **John B. Thompson (2001)** en su libro “El escándalo político. Poder y visibilidad en la era de los medios de comunicación”.

La corrupción se define, según **Thompson (2001)**, como “la perversión o pérdida de integridad en el ejercicio de tareas públicas por soborno o favoritismo, especialmente en el caso de funcionarios del Estado o de alguna otra institución pública”. (Thompson, J. 2001; p. 51).

Desde su perspectiva, es probable que este fenómeno y en general, cuestiones de carácter político-financiero sean susceptibles a los escándalos porque normalmente implican “la violación de las normas que rigen la adquisición y la asignación de recursos económicos. En algunos casos también pueden implicar la violación de leyes que regulan las transacciones financieras y la utilización de los recursos por parte de los individuos que desempeñan un cargo público o que aspiran a ocuparlo”. (Thompson, J. 2001; p. 219).

Al tratarse de hechos que generalmente involucran a personas que ostentan cargos públicos, es decir, con cierto grado de reconocimiento y de los cuales la ciudadanía espera ciertas conductas, el impacto del escándalo se intensifica.

El autor inglés define el escándalo como el conjunto de hechos o acontecimientos que infringen ciertas normas, que son puestos en conocimiento de terceros y que por su relevancia provocan una respuesta que trasciende la esfera privada. Según afirma, para que una situación se convierta en escándalo se debe presentar la infracción de determinados valores comunes en una sociedad; la existencia de un elemento secreto

que al ser descubierto desata el escándalo; la desaprobación de la acción por parte de personas ajenas a la misma y la denuncia pública de los hechos lo cual incide en la reputación de los responsables.

De ahí que “las actividades corruptas solo podrán convertirse en foco de un escándalo si se las conoce o si los no participantes tienen la firme convicción de que existe; en otras palabras, es preciso que la corrupción se revele para que se convierta en un escándalo. El escándalo estalla si y solo si el velo del secreto se levanta y las actividades corruptas llegan a conocimiento de terceras personas o se convierten en el foco de una investigación pública”. (**Thompson, J. 2001; p. 52**).

No obstante, que se convierta o no en escándalo, dice el autor, también depende de la fuerza vinculante de las normas que han sido quebrantadas. Es decir, de la relevancia que posean en el contexto social en el que se producen y si, desde esa realidad, merecen su repudio o censura. La trascendencia que adquiere un escándalo está mediada, entre otros aspectos, por el nivel de gravedad que la sociedad le atribuye.

A propósito de la caracterización de los escándalos político-financieros y por extensión, de corrupción, **Thompson (2001)** distingue varias formas:

Una de esas formas implica un adecuado intercambio de recursos económicos (dinero, regalos, etcétera) realizado con el propósito de influir en determinadas decisiones o resultados políticos; es decir, implica, en otras palabras, la práctica del soborno.

Un segundo tipo implica la apropiación indebida de fondos públicos, el fraude, el engaño o la mala utilización de la información para la obtención de un beneficio personal o privado.

Una tercera forma implica la existencia de intereses económicos privados o sin declarar que podrían entrar en conflicto, o suscitar la opinión de que entran en conflicto con las obligaciones y responsabilidades públicas de un político.

El cuarto tipo comprende varias clases de corrupción electoral y de procedimientos ilegales, incluyendo el soborno de electores, la división amañada de los distritos electorales para obtener ventajas en las elecciones, y la apropiación indebida de los fondos destinados a la campaña. De distintas maneras, las diversas

formas de escándalo político-financiero ponen de relieve la existencia de una interconexión ilícita entre el dinero y el poder. (**Thompson, J. 2001; p. 220**).

A partir de esta clasificación se puede hacer una idea general de la relación entre corrupción y escándalo, en la cual el poder, el dinero y las prácticas irregulares adquieren un papel preponderante.

Ahora, valdría la pena ahondar en el papel de los medios de comunicación. Como se ha visto, de acuerdo con la teoría planteada por **Thompson (2001)**, uno de los elementos imprescindibles para que un hecho se convierta en escándalo es que sea reprochado, pero además que trascienda las habladurías propias del entorno privado y alcance un carácter público.

Y qué mejor manera que a través de los medios de comunicación. Son ellos quienes convierten los escándalos en acontecimientos mediáticos, “cuyo alcance se extiende a considerable distancia de las acciones o transgresiones originales que se encuentran en su epicentro. La revelación en los medios y los comentarios en los medios no son rasgos secundarios o incidentales de estas formas de escándalo: son parcialmente constitutivos del escándalo”. (**Thompson, J. 2001, p. 92**).

Como bien lo afirma **Thompson (2001)**, el rol de los medios en la difusión y consolidación del escándalo no es un asunto menor. Es más, se trata de un elemento constitutivo, sin el cual sería imposible que una situación considerada como irregular o digna de rechazo en la esfera social dejara de ser un asunto conocido por unos pocos para alcanzar el entorno público.

“El escándalo se desarrolla en los medios, y las actividades de los profesionales y las organizaciones mediáticas, con sus prácticas y ritmos de trabajo particulares, desempeñan un papel crucial. Los medios operan como un dispositivo que enmarca los acontecimientos, concentra la atención sobre un individuo o sobre una supuesta actividad, e impide que esa atención disminuya”. (**Thompson, J. 2001, p. 108**).

Con esta aseveración, además de reiterar la importancia de los medios de comunicación y confirmar lo ya mencionado en el apartado anterior frente a la influencia de los medios en la construcción de opinión recordemos las anotaciones de **McCombs (2006)**.

**Thompson** nos remite a pensar en lo que a lo largo de este trabajo se quiere abordar de manera transversal y es la lógica periodística a partir de la construcción del relato.

Si bien el autor, desde mi perspectiva, no intenta hacer ninguna revisión crítica sobre el ejercicio periodístico, sino más bien ahondar en la génesis, desarrollo, caracterización y consolidación del escándalo en el que los medios adquieren un rol decisivo, sí nos da algunos elementos que vale la pena poner de manifiesto.

Es el caso, por ejemplo, de aquellos factores que inciden en la configuración del escándalo mediático y del clima que allí se forja: “En el caso de los escándalos mediáticos las formas abiertas de comunicación mediata constituyen el principal modo de la desaprobación. Los titulares de los periódicos, la articulación de juicios adversos en la prensa, los mordaces y en ocasiones humillantes caricaturas de los individuos cuyas acciones (reales o presuntas) constituyen el blanco de los reproches: la repetida expresión de esos actos mediatos de comunicación es lo que genera el clima de censura que caracteriza a los escándalos mediáticos”. (**Thompson, J. 2001; p. 100**).

Esas manifestaciones de reproche de quienes no están implicados en el hecho cuestionado son denominadas por **Thompson (2001)** como discurso infamante:

Se trata de un tipo de discurso moralizador que prodiga reproches y reprimendas, que refunfuña y condena, que expresa desaprobación hacia las acciones o hacia los individuos. Es un discurso que implica que las acciones son vergonzosas o deshonorosas, y por consiguiente implica también que las acciones habrán de acarrear vergüenza, deshonor, y descrédito al individuo o individuos que las realizaron. Es un discurso que puede estigmatizar. El discurso infamante puede expresar diferentes grados de reproche, desde la represión suave y una cierta languidez, o incluso una aburrida desaprobación, hasta la más irrestricta protesta de moral ultrajada. También puede expresarse de diferentes modos y en distintos contextos. (**Thompson, J. 2001; p. 41**).

Y este fenómeno mediático tiene lugar en la sociedad de la autorevelación: manera como **Thompson (2001)** se refiere a una sociedad caracterizada por la exposición permanente y en la que se diluyen las barreras de espacio y tiempo, de modo que los políticos y en general, muchos aspectos de la vida misma, son cada vez más visibles al mundo gracias a los medios de comunicación.

Desde la práctica mediática, **Thompson (2001)** plantea que existe cierta contribución a “generar una tendencia al escándalo”. A partir de dos ideales fidelidad a los hechos y entretenimiento instaurados como parte de la ética atribuida al periodismo desde su surgimiento como profesión, **Thompson** aclara cómo se evidencia dicha aportación e insiste en que no todos los medios y periodistas dan la misma relevancia a cada uno de estos factores. Así lo refiere:

Para los periodistas y periódicos que subrayan el ideal del entretenimiento, el escándalo es un maravilloso asunto: permite que los periodistas hilen los contenidos fácticos, incluyéndolos en vívidas historias de relaciones secretas y fechorías en las que se hallan implicadas destacadas personalidades públicas, mientras expresan al mismo tiempo, una fuerte dosis de censura moral. Pero el escándalo se encuentra también íntimamente vinculado a los objetivos y las prácticas de los periodistas y las organizaciones mediáticas que tratan de resaltar la realidad de los hechos. Y ello, porque los profesionales del periodismo de investigación han llegado a considerarse a sí mismos algo más que reporteros obligados a explorar bajo la superficie de las cosas con el fin de llegar a la verdad y se ven también como reformadores sociales que tratan de influir en las agendas políticas provocando la indignación moral de sus lectores y espectadores. **(Thompson, J. 2001; p. 118).**

De lo anterior se puede deducir que si bien existe cierta diferenciación en cuanto los ideales que priman en la práctica periodística, frente al escándalo existe un punto de encuentro y es en la idea de provocar indignación. Es por ello que “la revelación de actividades ocultas que conmocionan y sorprenden, que golpean el nervio profundo de la comunidad y obligan a responder a los dirigentes políticos se ha convertido en parte de la propia concepción profesional de los periodistas”. **(Thompson, J. 2001; p. 118).**

Sin embargo, indica el autor, la mayoría de los hechos revelados por medio de los escándalos no son el resultado del trabajo investigativo de los periodistas; puede suceder en algunas ocasiones, pero principalmente son el producto de las labores desarrolladas por instituciones encargadas de adelantar funciones de este tipo; de modo que la función de los medios en ese caso, estaría dada, básicamente, por “seleccionar y divulgar la información que otros generan, convirtiéndola en una serie

de historias atractivas y proporcionando marcos de interpretación adecuados". (Thompson, J. 2001; p. 119).

**El lugar de los medios de comunicación en el Estado punitivo y la sociedad disciplinaria.**

Tal como se ha adelantado en páginas anteriores, el lugar que tienen los medios de comunicación, de cara al ascenso del Estado punitivo y en el seno de la sociedad disciplinaria es de alto privilegio.

Ello por un elemento crucial de los medios de comunicación cual es la masividad de los mismos, su extensión por la población y su capacidad de transmisión (y generación de ideas. (López Portillo Vargas. 2004; pp. 22 23).

Se refuerza en un verdadero círculo virtuoso por la misma economía neoliberal, de la cual los medios de comunicación no están exentos y son, por tanto, uno más de los mercados "libres" que se regulan por sí, gracias a la mano invisible que empuja a todos los actores del mercado de la comunicación a velar por la conquista de auditorios que genera rentabilidad. (Rosenberg, 2004).

En esta situación, los medios de comunicación se erigen como los verdaderos sostenedores del discurso social imperante, los transmisores de ideas y gestores de políticas públicas destinadas a la solución de los problemas que ellos mismos han puesto en la palestra, es decir, son la voz y conciencia de la sociedad, o, más bien de quienes tienen el control de los medios. (Fuentes Osorio. 2005; p. 37).

Son los medios de comunicación, y los agentes especializados en la recopilación, selección y transmisión de la información los periodistas profesionales quienes van configurando la realidad por medio de los reportajes e informaciones que van presentando al público. Con ello se transforman en el ojo omnipresente del Leviatán, con los avances tecnológicos del Siglo XX y XXI se ha posibilitado una forma antes impensada de hacer periodismo, que traslada la información de todo el mundo al instante, que permite configurar una verdadera globalización de la información, que permite estar literalmente en cualquier lugar, en todo tiempo; una vigilancia social diseminada por el propio cuerpo de la sociedad, sin rostro, un panóptico.

Son los medios de comunicación la nueva plaza pública, el lugar donde se concreta el castigo social (Stippel. 2006; p. 133) que se entiende debe aparejar a la

sanción penal en el ideario del castigo expresivo (Kindhäuser & Mañalich. 2009; p. 70), el nuevo aparato tecnológico de control y vigilancia que permite ver sin ser visto.

Constituyeron una importante transformación del mundo por cuanto modifican la experiencia humana, así se señala:

“La visibilidad de eventos e individuos dejó de depender de la existencia de una experiencia local y directa compartida y, en cambio, pasó a depender de los medios de comunicación y sus decisiones respecto a qué transmitir y cómo hacerlo”. (Garland. 2005; p. 153).

Sobre este último punto, sobre el poder de decisión que tienen los medios en relación que es lo que transmiten, qué es lo que muestran y sobre todo cómo hacen esa transmisión, es importante destacar el trabajo de lo que se ha llamado la teoría de la agenda setting, que en grandes rasgos implica que las noticias nos dicen qué pensar, pero van más allá y nos dicen cómo pensar en ello (Checa, Cabalin Quijada & Lagos Lira. 2008; p. 48), traspasando así el contenido de su propia agenda a la agenda pública. (Rodríguez Díaz. 2004; p. 16).

### **Los medios de comunicación y su relación con la política criminal del Estado punitivo.**

“La descentralización, difusión y desinstitucionalización de las formas de control social caracteriza a la sociedad de masas en el capitalismo democrático. Estas formas caminan sobre la construcción colectiva de significados producidos mediante el discurso”. (Melossi, D. 1992, p. 164).

*Al iniciar este apartado he querido usar esta misma frase que establece de la forma más gráfica posible, a mi nuestro, la forma en que se articula el poder en nuestra sociedad, que demuestra la relevancia de todos los actores en ella, como agentes del control social que antes describía en la lógica de Foucault como micropoderes. Esto por cuanto creo que las formas en que se relacionan los medios de comunicación con la política criminal del Estado punitivo tienen directa relación con esta lógica de control del discurso que otorga significados colectivos a los hechos.*

En esta línea, y sobre la misma idea **López Portillo (2004, p. 26)** indica que “el discurso provee una base de etiquetamiento, de construcción maniquea que hace de las sociedades escenarios donde hay conductas que se castigan y conductas que se reconocen”, lo que, en otras palabras, trata de definir que las conductas reprochables, y en su máxima expresión los delitos, son el resultado de diferentes controles que han replicado y transmitido un discurso de lo reprochable, de lo que se ajusta y se desajusta de la norma. Es decir, los medios de comunicación, como agentes transmisores del discurso “funcionan como intérpretes que significan el desvío y al desviado, desde luego, en atención a los fines discursivos del Estado en su función de castigar”. (**López Portillo Vargas. 2004; p. 27**).

Aquí, ya es posible ver el impacto que crean los medios de comunicación en la sociedad toda, ello porque:

“La cultura de los medios de masas resulta eficaz precisamente porque no ha sido inventada por nadie, sino que es resultado de la competencia democrática en pos de la determinación de la esfera del significado social. Únicamente por esta razón la masa del pueblo puede reconocer como su cultura y, en consecuencia, se puede convertir en auto-control que es el secreto de su eficacia”. (**Melossi, D. 1992, p. 247**).

Es, de esta forma, que se puede ver como los medios se perfilan como verdaderos agentes “no oficiales” del control, como un micropoder, cuyo agente personal, cuya persona natural que concreta sus actitudes es el periodista, pues, como indica **Quesada:**

“Mediante el ejercicio profesional del periodismo, los medios informan de qué pasa en el mundo y facilitan que los usuarios puedan construir en sus mentes una determinada imagen de la realidad”. (**Los medios de comunicación y la percepción de la inseguridad, 2008, p. 15**).

Pero, todo esto ya se ha dicho, la pregunta real a este punto es ¿cuál es la realidad que construyen los medios en el contexto de un Estado punitivo? Y dicha pregunta puede ser respondida con una palabra, simple, pero llena de contenido: Inseguridad.

*Como ya se veía, la realidad siempre pasa por el cedazo de la prensa, nuestra realidad se construye desde lo que nos muestran y los medios de comunicación son*

*actores privilegiados para ello. De ello que sea relevante el estudio de su producción con el fin de ver como se compagina con la política criminal del Estado punitivo, la que decía tiene una clara orientación hacia el aumento del aparato punitivo del Estado, en sentido del endurecimiento e inflexibilidad de las penas, del aumento de los castigos reduciendo los límites de tolerancia y aumentando su intensidad.*

*Para lograr los objetivos antes dichos, el mercado de las comunicaciones, por razones que pasan desde decisiones políticas hasta (y no sin relación con lo anterior) decisiones económicas, en cuanto a alcanzar mayores cuotas de audiencia que se traducen en réditos económicos para el medio en cuestión.*

*Todo ello ha llevado a los medios de comunicación a una verdadera “ola” de noticias “criminales”, una verdadera sobrepoblación de noticias con violencia explícita que tiene por función: ganar audiencia e incrementar la sensación de inseguridad.*

Esta inseguridad alcanza diversos resultados, toma diversas aristas y se apodera sobre dos ámbitos del sistema de aplicación de normas penales, en formas abiertamente antagónicas, como indica **Barata**:

“Con el sacrificio de las garantías más elementales del Derecho Penal se quiere transmitir a la sociedad una imagen de eficacia policial y, en otros casos, presionar al Juez en la apertura del periodo de instrucción”. (**Barata. 2007; p. 36**).

*Es este el profundo sentido de inseguridad al que me quiero referir, puesto que, por una parte viene en dar a los ciudadanos inseguridad sobre la propia realidad, creando un miedo creciente al delito, producto de la sobreabundancia de noticias sobre el tema que solo distorsionan la realidad; mientras que por otro lado viene en dar inseguridad sobre el Poder Judicial, sobre los*

*jueces y el sistema penal completo, pues aparece como insuficiente para el “combate al delito”, aun cuando “se doblan y triplican los esfuerzos de las policías”.*

*Así, en suma, se puede apreciar que el ejercicio de los medios se orienta única y exclusivamente a la producción de una inseguridad generalizada sobre los puntos más sensibles del sistema penal, sobrepasando o directamente abusando del legítimo Derecho a informar que tienen, utilizando la libertad de información como un verdadero escudo contra cualquier pretensión de racionalidad, presentando el delito como “algo ajeno a la sociedad, que siempre debe sorprender”.*

### **Los “juicios paralelos”. La situación de la libertad de información.**

Los medios de comunicación desempeñan funciones de vital importancia en el estado democrático contemporáneo. Una de las más trascendentes es la de velar por la legitimidad democrática del poder judicial o, lo que es lo mismo, controlar que las decisiones judiciales se ajusten a la ley.

Esta premisa, además de resaltar el papel fundamental de los medios de comunicación en la sociedad contemporánea, es el punto de partida para analizar la relación que se establece entre la función de informar, ligada a la libertad de expresión e información, y la presunción de inocencia, otro Derecho Fundamental del que todo ciudadano debe gozar.

Cuando los medios de comunicación, en el cubrimiento informativo de procesos de carácter penal, emiten juicios que corresponden estrictamente a los jueces, se considera que existe un juicio paralelo. Este fenómeno, además de lesionar la presunción de inocencia de la persona implicada, pues “los medios pueden inducir en la opinión pública un veredicto anticipado de culpabilidad de una persona, con grave menoscabo de sus Derechos Fundamentales”, también puede influenciar la investigación que se desarrolla, así como la imparcialidad de los jueces, afirma el mismo autor. (Barrero. 2001; p. 171).

Además, entre las consecuencias de la consolidación de juicios paralelos indican Bernal & Moya (2015) se encuentra el conflicto que puede surgir cuando el juicio

anticipado efectuado por los medios de comunicación no coincide con la decisión judicial, lo que supondría una contrariedad en la opinión pública y, por tanto, una repercusión en la legitimidad de la justicia.

Pese a que la persona implicada o presunto inocente aún no ha sido sometido a un juicio ante las autoridades competentes, los juicios paralelos proporcionan un veredicto de modo que “la comunidad tendría un concepto sobre este, bueno o malo pero anticipado, sin que haya sido juzgado por el Juez natural, de tal suerte que el principio de imparcialidad se encuentra trasgredido”.

Esta práctica contribuye a la generación de formas de estigmatización en las que se habla de buenos y malos, convirtiendo el proceso penal en “una novela en la que constantemente el imaginario traza percepciones de lo que este considera que es la realidad, incidiendo indirectamente en el proceso penal, sin que exista certeza sobre el imaginario cotidiano”. (Bernal & Moya. 2015; p. 88).

*Si bien es cierto que la publicidad es uno de los principios del sistema penal y presenta una estrecha vinculación con el Derecho a informar y a estar informado, este no puede extralimitarse hasta el punto de configurarse como un instrumento lesivo de otros Derechos.*

**Bernal & Moya (2015)** aseveran que su incorrecta utilización puede representar peligros para la adecuada aplicación de la justicia “vulnerando el principio de independencia e imparcialidad del operador judicial, los Derechos de buen nombre, presunción de inocencia, al debido proceso entendido como juicio justo y a la defensa como consecuencia”. (Bernal & Moya. 2015; p. 98).

**Barrero (2001)**, por su parte, indica que una alternativa a esta práctica de los juicios paralelos no contempla la supresión indiscriminada de la información de carácter judicial-penal en los medios, sino más bien implica conciliar “la función constitucional de la justicia con la de los medios de comunicación.

Resulta imprescindible evitar la sustitución de los jueces por la prensa, pero ello no debe ser una excusa para limitar el Derecho de crítica pública a la justicia ni, por supuesto, limitar la publicidad de las actuaciones judiciales”. (Barrero. 2001; p. 173).

Lo anterior, de acuerdo con el mismo autor, no solo contribuiría a la realización de juicios justos, sino también a la preservación del Derecho a la presunción de inocencia, entendida desde el respeto por la dignidad de una persona, cuya supuesta participación en determinada conducta no ha sido debidamente probada.

A propósito, el principio de publicidad adquirió un papel de gran relevancia en el sentido de dar mayor transparencia a las actuaciones judiciales. Se encontró que la presencia de los medios en las audiencias públicas, además de garantizar el acceso a la información para los ciudadanos, puede tener efectos en dos sentidos:

Los medios mismos intervienen como agentes generadores de presión (ya sea porque tienen intereses u opiniones propias acerca de los casos, o porque el interés del público en los mismos los convierte en temas de interés público)” y en un segundo caso cuando “actúan como canales para que otros actores ejerzan las presiones sobre los funcionarios judiciales. **(Bernal & La Rota. 2013; p. 78).**

Técnicamente, el registro mediático de los casos penales no tendría por qué afectar la imparcialidad; no obstante, cuando la difusión noticiosa se enmarca dentro de lo que se denomina juicios paralelos la imparcialidad puede verse trastocada “por campañas mediáticas, orientadas unas veces a defender determinadas posturas de los medios y otras simplemente a defender un interés empresarial a través de la publicación de noticias especialmente atractivas para el público”. **(Barrero. 2001; p. 183).**

El sentido ideal de la publicidad del proceso penal como una garantía para los Derechos tanto de la persona que está siendo investigada, como para las actividades propias de la investigación-acusación con el fin de evitar al máximo rastros de irregularidades que podrían presentarse bajo el amparo de actuaciones secretas.

**Bernal & Moya (2015)** afirman que “la dificultad no se encuentra en hacer pública la actuación de los tribunales judiciales, sino en hacer un juicio social del proceso penal”. **(Bernal & Moya. 2015; p. 87).**

*Los periodistas y medios de comunicación, en general, deben no solo tener claro sino hacer entendible para la audiencia que el objetivo del proceso penal es conocer la verdad sobre los hechos; en ese camino, es decir, en desarrollo de las distintas etapas que lo componen lo que*

*se tiene son distintas versiones de los acontecimientos, así como de las posibles responsabilidades, las cuales deben ser contrastadas y evaluadas por los jueces.*

*Durante el proceso aún no se conoce la verdad, la oficial, claro está, aunque se está en vías de conocerla. Y conociendo que la verdad durante el proceso es una verdad discursiva o controvertida, no ha de alinearse con la parte acusadora.*

## Marco metodológico

**Tipo de investigación.** Esta investigación corresponde al tipo cualitativo; es documental, las fuentes son bibliográficas.

**Nivel del conocimiento esperado.** Es descriptivo, y que tiene por objeto la caracterización de los fenómenos estudiados estableciendo relaciones entre sus componentes en un determinado lugar o momento, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestras representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación.

**Técnica e instrumentos de recolección.** Se utilizó el análisis documental contemplado en varias doctrinas jurídicas en la legislación nacional e internacional.

Igualmente, el Código Penal Paraguayo, como también la Constitución Nacional y otras leyes especiales.

**Diseño de la investigación.** Es una investigación de diseño no experimental. En sentido estricto, la unidad de análisis son los libros y las leyes, limitándose a una recopilación bibliográfica y análisis con relación al método de investigación científica señalado anteriormente.

## Operacionalización del cuadro de variables

Variable	Concepto	Dimensiones	Indicadores
La devaluación al principio de la presunción de inocencia en el periodismo nacional.	En el ejercicio moderno de la actividad periodística, se ven enfrentados el Derecho a la información, bandera de lucha y defensa del ejercicio del periodismo, por una parte, y las garantías del debido proceso, en especial la presunción de inocencia, elemento poco comprendido por periodistas y por la sociedad en general, que se alza como una limitante al ejercicio del periodismo.	La presunción de inocencia desde la perspectiva noticiosa.	<p>El significado de la presunción de inocencia.</p> <p>El principio de presunción de inocencia. Sentido y alcance.</p> <p>La presunción de inocencia en el derecho internacional.</p> <p>La presunción de inocencia en el marco legal paraguayo.</p> <p>Fases del proceso penal.</p> <p>La publicidad en el proceso penal.</p> <p>La devaluación de las garantías procesales.</p>
		Fundamento actual empleado en cuestión al derecho a la libertad de información.	<p>Aspectos generales sobre el derecho a la intimidad.</p> <p>El derecho a la información y sus límites.</p> <p>Los usos periodísticos.</p> <p>Alcance y sentido del derecho a la información.</p> <p>Derecho a la información como garantía democrática.</p> <p>Situación del derecho a la información en el derecho paraguayo.</p>

			<p>La libertad de expresión y el Derecho Penal.</p> <p>Medios de comunicación y política criminal. La confrontación de los principios de presunción de inocencia y libertad de información.</p>
		<p>El populismo y Estado punitivo.</p>	<p>Corrupción y medios de comunicación: el escándalo y su visibilidad.</p> <p>Los medios de comunicación en la construcción de opinión.</p> <p>El lugar de los medios de comunicación en el Estado punitivo y la sociedad disciplinaria.</p> <p>Los medios de comunicación y su relación con la política criminal del Estado punitivo.</p> <p>Los “juicios paralelos”. La situación de la libertad de información.</p>

## Marco analítico

### Conclusiones.

Al entrar en el cierre de este trabajo investigativo que, como ya indicaba, tiene las modestas pretensiones de abrir el camino a una discusión que debiese tener un espacio mucho mayor, he de poner algunos puntos que siendo conclusiones de este trabajo, aparecen más bien como nuevas aperturas e interrogantes; y es grato que así sea, puesto que se entiende que este es un tema cuya delicadeza requiere una ardua e intensa discusión, un análisis mucho más pormenorizado de la mayoría de los puntos que se indicarán y, en definitiva, es una verdadera invitación a la investigación en las relaciones que tiene el periodismo con el Derecho y como esto configura (o distorsiona) directamente nuestra Democracia.

**Analizar la implicancia de la devaluación al principio de la presunción de inocencia en el periodismo nacional.** De esta forma, con objeto de resolver la interrogante que dio inicio a este trabajo, puedo decir, con la cautela necesaria de quien inicia el camino, que la colisión entre el principio de presunción de inocencia y la libertad de información, es el resultado de una deformación que hacen los medios de comunicación de esta última, en tanto son uno de los aparatos del Estado punitivo.

Todo por cuanto los medios de comunicación utilizan la libertad de información como un escudo para su acción, como una verdadera presunción de legalidad de sus actos, asumiendo su posición en el discurso social como neutra, esgrimiendo que la acción de los medios es la mera transmisión de contenidos, sin imprimir en ellos sesgo alguno. Posición errada, por cuanto, como se ha podido desarrollar en las páginas que anteceden, los medios de comunicación tienen un rol decisivo en la creación de las realidades como las entendemos en sociedad, tienen un inmenso poder para hacer de los hechos una realidad, y con ello transformar el discurso; es decir, los medios pueden ingresar o sacar contenidos de la agenda pública, y con ello pueden modificar lo que percibimos como la realidad.

Dicho rol, de creadores de realidad, les sirve como una herramienta ideal para el control social, para utilizar sus medios al servicio de uno o más fines sociales, los que son guiados, en nuestros tiempos, por las lógicas del mercado y de sus relaciones de poder.

Es, en definitiva, el “libre” mercado el que toma la herramienta de control que significan los medios para dominarla y utilizarla de conformidad a sus intereses.

Existe una tendencia a dar por cierta la responsabilidad de los presuntos inocentes con antelación a una sentencia condenatoria.

**Detallar el tratamiento otorgado a la presunción de inocencia desde la perspectiva noticiosa.** Al analizar el principio que ha servido de polo en este trabajo, a saber, el principio de presunción de inocencia, se puede observar que la relación de los medios de comunicación y el principio de presunción de inocencia se encuentra, en los hechos, dañada. Al respecto, los juicios paralelos han venido a dar la alerta de su transgresión y abandono.

El principio de presunción de inocencia es, por lejos, uno de los principios más trasgredido, olvidado o menospreciado por parte de las judicaturas mediáticas, quienes, con objetivos muy alejados de la justicia en el caso concreto, vienen a dar por ciertos los hechos que constituyen meras presunciones policiales y por dar por culpables a sujetos que, sin garantías, han sido sometidos a su escrutinio lego; es decir, en su mera existencia se constituyen en flagrantes trasgresiones al principio de presunción de inocencia.

Así, un principio que debería ser un real limitador de la acción de todas las personas, en cuanto al trato que debe darse a todo ciudadano, y sobre todo a aquellos que se han visto expuestos a la acción punitiva del Estado, antes de su condena, se ha convertido en el foco de los ataques de las judicaturas constituidas por los medios, que, haciendo eco de los sentires populares más guturales, expresan en el principio de presunción de inocencia gran parte de los males y fracasos del sistema. Se observa que esta garantía, y las que le acompañan en el debido proceso, son vistas como un beneficio para el delincuente, una afrenta contra la víctima, contra todos los ciudadanos honrados.

Se olvida que los medios de comunicación son servidores de la Democracia, y con ello, deberían ser transmisores de información en forma responsable que permita a los ciudadanos comprender la realidad, en este caso jurídico.

De esta forma, una deseable relación entre los medios de comunicación y el principio de presunción de inocencia, debería ir en orientación a educar y revalorar

este principio, que como expresé tiene un origen eminentemente contra fáctico, pues viene en defender un estatus que es socialmente dudoso, el estatus de inocencia de toda persona. Deberían los medios ser responsables de su rol social y hacer parte del avance democrático.

Deberán los medios orientarse en su acción, si quieren hacer una verdadera defensa de la Democracia, orgánica, incluyendo este principio tan necesario por ser “un principio político sobre el cual está estructurado todo el proceso penal moderno”, por las limitaciones del debido proceso. Entender la extensión que implica el principio de presunción de inocencia.

Ante este desafío se abren nuevas preguntas, respecto al nivel de sujeción, las fórmulas que deberán cambiarse en el periodismo y los medios de comunicación, en definitiva, se abre un desafío de replantearse los medios de comunicación completamente orientados a la defensa de la Democracia. Y con ello se podrá investigar como el mercado afecta o distorsiona esta posición.

**Exponer el fundamento actual empleado en cuestión al derecho a la libertad de información.** Como se ha dicho, el Derecho a la libertad de información, y más ampliamente la libertad de expresión, no son Derechos absolutos e ilimitados; está en el interior del contenido propio del Derecho a la libertad de información una consustancial limitación, constituida por el deber de veracidad.

De esta forma, los medios de comunicación, de cara a su deber social en el ejercicio de la libertad de informar y con ello, de sostén de la Democracia, se ven compelidos por un importante deber de veracidad que debería limitar su actuar.

El correcto ejercicio de la libertad de información imprime un deber en el agente que informa, un deber de actuar con el recelo necesario para imprimir en la información un mínimo de veracidad; con ello se permite a los receptores de la información dar lugar a configurar correctamente su propia opinión, alejada de distorsiones cognitivas, hayan sido estas últimas intencionadas o no.

A este respecto, resulta un espacio especial de investigación no solo el contenido de dicho deber, cuestiones que deben ser revisadas por la ética profesional del gremio, sino (más importante para el mundo de los juristas) hasta dónde puede llegar el alcance

normativo de dicho deber; o, si se quiere, saber si es posible llevar dicho deber a niveles de exigencia normativa y como esto afecta su ejercicio.

Con menor intensidad en este trabajo se ha hablado de los requisitos que impone la libertad de información para el Estado, sin perjuicio de ello, es evidente que un requisito para su real ejercicio, y consecuencia también del deber de veracidad, es que el Estado esté abierto a transmitir la información de sus agentes y órganos; un Estado que sea transparente con su propia información es requisito fundamental de la Democracia.

En este punto nuestro país ha venido en un avance en tal dirección, con la Ley N° 5282/14 sobre el “Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental”, la que sin dudas no es perfecta y tampoco soluciona todos los problemas que se generan sobre el acceso a la información de los agentes y órganos estatales.

Y, aunque ya existen intentos académicos de hacer una revisión de dicha normativa, no es menor el análisis que puede abrirse al momento de entender que este deber es una herramienta de autolimitación del propio Estado, pero que se presta al servicio de una Democracia plena. Es decir, será importante mirar cual es el alcance de dicho deber en el contexto de un Estado de Derecho y sus funciones para la Democracia, en sentido de saber que tan profundo cala en los valores del Estado y como su concreción garantiza el ejercicio de la plena ciudadanía.

**Explicar la denominación de populismo punitivo y Estado punitivo.** Lo que caracterizaría el populismo punitivo es precisamente una alusión creciente a la opinión pública para justificar las reformas penales.

No hay demanda de la opinión pública que los poderes públicos estén más prestos a satisfacer que la que exige la criminalización de ciertos comportamientos. Resulta una decisión relativamente sencilla, cuya posterior puesta en práctica no exige especiales actuaciones de la Administración, recayendo la responsabilidad de su desarrollo en el Poder Judicial y en ámbitos muy limitados del Poder Ejecutivo la policía y las instituciones penitenciarias, y eso siempre que la ley se promulgue con pretensiones de ser aplicada. Un buen negocio, en suma, sin riesgos ni apenas compromisos y con unos réditos electorales indudables.

Más que a una solución factible para la disminución de la criminalidad, se asocia el fenómeno del populismo punitivo con un asunto demagógico, en el que el Derecho Penal se consolida como una estrategia para ganar votos o aumentar la popularidad de los líderes políticos e institucionales. “Los discursos de la aflictividad, predominio de la prisión como solución y el protagonismo de víctima, extendidos en la crónica criminal mediática, son asumidos por casi todas las opciones políticas”.

El populismo punitivo se refiere a cuando el uso del Derecho Penal por los gobernantes aparece guiado por tres asunciones: que mayores penas pueden reducir el delito; que las penas ayudan a reforzar el consenso moral existente en la sociedad; y que hay unas ganancias electorales producto de este uso”.

El Estado punitivo, por su parte, es una construcción que viene a enfrentarse a un supuesto pasado más “blando”, viene en endurecer las actividades punitivas del Estado, en desmedro de su brazo social. Dicha construcción se sostiene desde el discurso creado y transmitido por los medios de comunicación y el miedo y la inseguridad que genera.

La lucha contra el crimen no es sino un pretexto conveniente y una plataforma propicia para una redefinición más amplia del perímetro de las responsabilidades del Estado que opera simultáneamente en el plano económico, en el asistencial y en el penal.

De esta manera, peligrosamente, los medios de comunicación olvidan la función principal de la libertad de información, suprimiendo todo deber que incluye en la defensa de la democracia, para ser una herramienta al servicio del sistema político, económico y social implantado, erosionando el principio de presunción de inocencia (y otras muchas garantías personales), transformándose en un verdadero enemigo de la Democracia plena.

Ello no es un resultado azaroso, no es el resultado del devenir del destino o una fatalidad insalvable. Todo lo aquí expresado es el resultado del establecimiento del modelo económico neoliberal y su consecuente necesidad de un Estado punitivo, que se arraigan en la construcción de una sociedad disciplinaria, cuestiones que en su conjunto desdibujan los límites de las instituciones con el fin de mantener una forma de relaciones de poder.

En suma, y quizás como la más aventurada conclusión, puedo indicar que resulta del todo problemático el intento de conjugar los principios aquí estudiados, si antes no se hace un cambio radical en el modelo social, puesto que como se ha visto, es el neoliberalismo el que necesita de esta colisión, o al menos el que la provoca.

Son los medios de comunicación el resultado de unas lógicas de poder que han volcado sus herramientas en la confección de sistemas de control difusos, son el mecanismo que se ha impuesto para controlar a las poblaciones y con ello mantener el status quo.

Sin perjuicio de ello, esta no es una situación insalvable, puesto que advertido el panorama en el que nos encontramos y con una verdadera profundización en los tópicos aquí expuestos, estimo posible una torsión del destino que posibilite el establecimiento de una Democracia plena, alejada de las tentaciones penales del Estado punitivo; y en ello, el jurista y los medios de comunicación serán actores fundamentales.

Hago especial énfasis en la necesidad de amalgamar estos principios y hacer que su operatividad sea conjunta, pues sin ellos es imposible establecer una Democracia plena; será el desafío para quienes siguen el poder invertir las lógicas totalizantes del mercado y un desafío también al periodismo para salir de los círculos de control del neoliberalismo, para poder abrirse a su verdadera vocación de control del Estado, control de la acción pública, control del poder político, económico y social.

Será cuando los medios abran sus puertas a las garantías del debido proceso y se autolimiten conforme a ellas el momento en que se conformen en fuerza verdadera al servicio de la Democracia plena.

### **Sugerencias.**

Es necesario un compromiso por parte de los medios de comunicación con la toma de acciones que permitan mitigar la afectación a la presunción de inocencia.

Revisar los códigos deontológicos, abstraer la presunción de inocencia como concepto a un escenario concreto que ponga de manera explícita lo que podría constituirse como vulneración, así como talleres con los periodistas a propósito de la importancia de su rol en la construcción de imaginarios colectivos son algunos ejemplos de las medidas que podrían tomarse desde las redacciones con el fin de fortalecer el cubrimiento periodístico, específicamente en el ámbito judicial.

**Referencias bibliográficas.**

- ALVARENGA, D. (2019). *“Colisión entre los medios de comunicación y el principio de presunción de inocencia”*. Universidad Nacional de Asunción. Asunción. Paraguay.
- ARITIZÁBAL GÓMEZ, J. (2014). *“Alcance del Derecho a la información de los medios de comunicación masivos frente al Debido Proceso de los implicados penalmente”*.
- ASAMBLEA General de las Naciones Unidas. (1948). *“Declaración Universal de Derechos Humanos”*.
- AVELLA, P. (2007). *“Estructura del Proceso Penal Acusatorio”*. Primera Edición. Bogotá: Fiscalía General de la Nación. Bogotá. Colombia.
- BARATA, F. (2009). *“La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo”*. Universidad Ramon Llull. Barcelona. España.
- BARRERO ORTEGA, A (2001). *“Juicios paralelos y Constitución: su relación con el periodismo. Ámbitos”*.
- BERNAL, C. & MOYA, M. (2015). *“Libertad de expresión y proceso penal”*. Universidad Católica de Colombia. Primera Edición. Bogotá. Colombia.
- BONILLA, K. (2018). *“La presunción de inocencia en cuestión”*. Análisis del tratamiento informativo de la corrupción y los delitos sexuales en los periódicos colombianos. Universidad Autónoma de Barcelona. Editorial Bellaterra. Barcelona. España.
- BOTERO, C. (2017). *“El Derecho a la libertad de expresión”*. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Guía curricular y materiales de estudio. Editorial D. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad). Bogotá. Colombia.
- CAMPOS, M. (2012). *“Medios de comunicación: entre la libertad de expresión y la violación del derecho a la presunción de inocencia”*.
- CAÑAS ÁLVAREZ, S. V.; Menjivar Alfaro, A. M. & Rojas Rivas, J. D. (2012). *“La eficacia del Derecho al acceso a la información en el*

*ordenamiento jurídico salvadoreño*". Universidad de El Salvador. El Salvador. El Salvador.

CIFUENTES, S. (2009). *“Los Derechos personalísimos”*. Editorial Astrea. Segunda Edición. Buenos Aires. Argentina.

CÓDIGO, Procesal Penal Paraguayo. (2008). *“Ley N° 3440/08 Modificación del Código Penal”*. Ley N° 1286/98 Modificación del Código Penal. Ediciones El Foro S.A. Asunción. Paraguay.

COMISIÓN Interinstitucional para la Implementación del Sistema Acusatorio. (2006). *“Parámetros para el ejercicio informativo de los medios de comunicación en el marco del Sistema Penal Acusatorio”*. (Documento). Bogotá. Colombia.

CONSTITUCIÓN Nacional. (2013). *“Legislación Paraguaya. Constitución de la República del Paraguay”*. Decreto N° 7671/2011, por el cual se dispone la Publicación.

CONVENCIÓN Americana de Derechos Humanos. (1969).

CORONEL CARCELÉN, F. F. (2010). *“La protección del Derecho a la vida privada en Internet y otros medios de comunicación electrónicos”*. Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile. Chile.

CHILLÓN, A. (2001). *“El “giro lingüístico” en periodismo y su incidencia en la comunicación periodística”*.

CHELA, L., Cabalín Quijada, C. & Lagos Lira, C. (2008). *“La implementación de la justicia penal juvenil según la prensa”*. URVIO. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana. Santiago de Chile. Chile.

DARBISHIRE, H. (2009). *“Libertad de expresión, libertad primordial”*. *El Correo de la Unesco*.

GARLAND, D. (2005). *“La cultura del control”*. (M. Sozzo, Traducción). Barcelona: Gedisa. Barcelona. España.

- GOIDSTIEN, M. (2008). *“Domicilio”*. Editorial Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX. Buenos Aires. Argentina.
- GOMIS, L. (1991). *“Teoría del periodismo: Cómo se forma el presente”*. Editorial Paidós. Primera Edición. Barcelona. España.
- GONZALES SEÚLVEDA, J. (2009). *“El Derecho a la intimidad privada”*. Editorial Andrés Bella. Santiago de Chile. Chile.
- GUALOTUÑA DURÁN, A. G. (2014). *“Vulneración del Derecho a la intimidad por usos irregulares de datos personales en el Ecuador”*. Universidad Central del Ecuador. Quito. Ecuador.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (2010). *“Los 25 años del Código Civil Peruano de 1984”*. Editorial Motivensa S.R.L. Segunda Edición. Lima. Perú.
- FERRAJOLI, L. (2000). *“Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”*. (P. A. Ibáñez, Traducción) Valladolid: Trotta.
- FERREIRA RUBIO, D. M. (2009). *“El Derecho a la intimidad”*. Editorial Universitaria. Buenos Aires. Argentina.
- FUENTES OSORIO, J. (2005). *“Los medios de comunicación y el Derecho Penal”*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-16.pdf>
- KINDHASÛ, U. & MAÑALICH, J. (2009). *“Pena y culpabilidad en el Estado Democrático de Derecho”*. ARA Editores.
- LEY N° 5282/14. (2014). *“Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental”*. Asunción. Paraguay.
- LÒPEZ PORTILLO VARGAS, E. (2004). *“Medios y seguridad: reflexiones sobre la construcción de realidades”*. Los medios y violencia. Seguridad pública, noticias y construcción del miedo. Ciudad de México. México.
- LOS MEDIOS De Comunicación y la Percepción de la Inseguridad. (2008).
- MCCOMBS, M. (2006). *“Establecimiento de la agenda”*. Editorial Paidós. Barcelona. España.

- MELOSSI, D. (1992). *“Las estrategias del control social en el capitalismo”*. Papers: Revista de Sociología.
- MORALES GOFO, J. (2009). *“Instituciones del Derecho Civil”*. Editorial Palestra Editores S.A.C. Segunda Edición. Lima. Perú.
- MOYA GARCÍA, R. (2009). *“La libertad de expresión en la Red Internet”*. Universidad de Chile. Santiago de Chile. Chile.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2002). *“El Derecho a la libertad de opinión e información y sus límites: honra y vida privada”*. Santiago: Lexis Nexis. Santiago de Chile. Chile.
- NOVOA, M. (2008). *“Derecho a la vida privada y libertad de información”*. Editorial Editores México. Ciudad de México. México.
- NÚÑEZ LADEVÉZE, L. (2001). *“Conjugando diálogo y tecnología”*. Los medios digitales y el diálogo. Revista Latina de Comunicación Social.
- ORTEGA & Gasset. (2015). *“La intimidad corporal en la filosofía de Ortega y Gasset”*. Universidad de Valencia. Revista de Filosofía Moral y Política. Valencia. España.
- PAUCAR, A. (2016). *“El Derecho a la libertad de información y la violación del Derecho a la intimidad”*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Nuevos tiempos, nuevas ideas. Escuela de Posgrado: Doctor Luis Claudio Cervantes Liñán. Maestría en Derecho Civil y Comercial. Lima. Perú.
- ROSENBERG, T. (2004). *“Si sangra, encabeza las noticias”*. Los costos del sensacionalismo. Ciudad de México. México.
- RODRÍGUEZ, R. (2015). *“Manual del periodismo de sucesos”*. Editorial Grehco. Colección. Sevilla. España.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, R. (2004). *“Teoría de la agenda-setting: aplicación a la enseñanza universitaria”*. Observatorio Europeo de Tendencias Sociales.

- STIPPEL, J. (2006). *“Las cárceles y la búsqueda de una política criminal”*. Santiago de Chile. Chile.
- THOMPSON, J. (2001). *“El escándalo político”*. Poder y visibilidad en la era de los medios de comunicación”. Editorial Paidós. Barcelona. España.
- VIDAL, D. (2002). *“La transformación de la teoría del periodismo: una crisis de paradigma”*. Análisis.
- VIDAL MARTÍNEZ, J. (2008). *“El Derecho a la intimidad en la ley orgánica”*. Editorial Montecorvo. Madrid. España.
- VON IHERING, R. (2008). *“Abreviatura del espíritu del Derecho Romano”*. Editorial Revista de Occidente. Madrid. España.
- WARREN, S. (2008). *“El Derecho a la intimidad”*. Editorial Harvard Law Review. Volumen IV. Número. 5º, 18º. Estados Unidos.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, M. (2009). *“Derecho a la intimidad”*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina.
- ZENO-ZENCOVIH, V. (2009). *“Una svolta giurisprudenziale nella tutela della riservatezza”*. Editorial II Diritto alla informazione e della informatica. Roma. Italia.